



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 028-2021-00105-01

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **EDUAR ANTONIO HOYOS MAUSA**
DEMANDADO: **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES**
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (Parte demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto proferido por el Juzgado 28º Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de agosto de 2022, en el cual se decidió declarar probada la excepción previa de prescripción, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados de las partes no presentaron alegaciones por escrito, pese a lo ordenado en auto del 2 de septiembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Sea del caso precisar que el señor **EDUAR ANTONIO HOYOS MAUSA** presentó demanda especial de fuero sindical en contra de **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA**

DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., a efectos que se declare a su favor las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES DECLARATIVAS

1. **DECLARAR** que, existe y está vigente un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 30 de julio de 2005, con la compañía llamada a juicio.
2. **DECLARAR** que, es beneficiario de la convención colectiva de trabajo, suscrita entre la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES "SINTRAVALORES"**
3. **DECLARAR** que, al momento de su despido se encontraba amparado de fuero sindical.
4. **DECLARAR**, que el despido efectuado el 29 de diciembre de 2020, fue ilegal, al no existir autorización por parte de la autoridad judicial competente.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

1. **CONDENAR** a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando al momento del despido, o a uno de igual o mejor categoría y salario.
2. **CONDENAR** a la demandada a pagar a título de indemnización, los salarios y demás prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir entre la fecha del despido y hasta la fecha en que opere el reintegro.
3. Costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado de origen, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, **ADMITIÓ** la demanda de fuero sindical contra la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, decretando su notificación, para que en audiencia especial procediera a contestar demanda, y a su vez ordenó la vinculación del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA**.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo anterior, en audiencia especial celebrada el 22 de agosto de 2022, la sociedad convocada a juicio dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que el demandante suscribió contrato de trabajo a término fijo con la sociedad EMPOSER LTDA y posteriormente con SEGURIDAD COSMO LTDA, y que por ende no era posible la aplicación de la convención colectiva, ya que no fue su trabajador y además nunca estuvo afiliado a la organización sindical. Así mismo, propuso la excepción previa de prescripción, alegando que entre la fecha del despido y la calenda en que fue transcurrida la demanda, transcurrió más de dos meses (expediente digital).

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LA ETAPA DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Así pues, el Juzgado de instancia declaró probada la excepción previa de prescripción, ordenó la terminación del proceso, así como el archivo de las diligencias.

Como sustento de su decisión indicó que, de conformidad con lo previsto en el Art. 118 A del CPT y SS, la acción especial propuesta por el actor, se había visto afectada por el mencionado fenómeno, ya que el despido ocurrió el 29 de diciembre de 2020, mientras que la demanda fue radicada el 5 de marzo de 2021, transcurrido más de dos meses entre una y otra actuación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

- 1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:** Solicita se revoque la decisión proferida en primera instancia, para en su lugar se declare no probada el medio exceptivo, enunciando en síntesis que remitió el correo ante la oficina encargada de recibir y realizar el reparto, el día 26 de febrero de 2021, por lo que en concepto la acción fue oportunamente presentada, pero que la mencionada dependencia solo asignó la acción al Juzgado de conocimiento el 5 de marzo de 2021, por lo que esta circunstancia no lo puede afectar.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le

mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

Autos susceptibles de apelación:

De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”**, en consecuencia, la providencia que decidió declarar probada la excepción previa de prescripción, por lo tanto, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

En atención a los argumentos expuestos por la parte accionante en relación con la excepción previa de prescripción, la Sala considera pertinente precisar que la acción *que emanan del fuero sindical prescribe en dos (2) meses, para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora, y así lo ha estipulado el artículo 118 del C.P.T y S.S., así:*

*“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. **Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora.** Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*

“Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

“Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.”

En ese orden, cuando el juzgador efectúa el análisis de la excepción de prescripción propuesta, debe atender el término específicamente establecido, que para el caso se traduce en 2 meses.

Ese término de prescripción, puede interrumpirse sólo por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador. También se interrumpe con la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P, aplicable al caso por vía del artículo 145 del CPT y de la SS.

En el *sub judice*, se advierte que el actor no efectuó reclamación escrita ante su presunto empleador en los términos del artículo 489 del CPT, de manera que la prescripción se interrumpió sólo con la presentación de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, el análisis de la prescripción implicaría determinar el tiempo transcurrido entre el **despido, traslado o desmejora del trabajador** hasta la fecha de presentación de la demanda, lapso que no debe superar el término de 2 meses, pues de lo contrario se tendría por acreditada la configuración de dicho fenómeno.

No obstante, debe advertirse que en el presente caso no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el artículo 32 del CST y de la SS para declarar probada la excepción de prescripción con carácter de previa, normatividad que establece:

*“El Juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando **no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión** o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada”. (Negrilla de la Sala)*

Frente al tema, resuelta pertinente traer a colación la sentencia, emitida por la Sala de Casación con radicado 56998 de 2017, que indicó:

“Por sabido se tiene que las excepciones procesales son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para “controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él”, conocidas con

el nombre de previas o dilatorias y entre las que se encuentran las de falta de competencia, de jurisdicción, compromiso, falta de integración del litis-consorcio necesario; o para atacar el alma o el corazón del derecho deprecado por la contraparte, pues su fin no es otro que repeler que éste acabe en pleno vigor; aquí, entonces, el blanco de la defensa apunta a las pretensiones de la demanda y son las de mérito o de fondo, entre ellas están las de prescripción, pago y compensación.

La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de “conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio” (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.

Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite” (negritas fuera de texto).

Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.

En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay

controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.”

En este orden ideas, como quiera que existe discusión sobre la fecha de exigibilidad de las prestaciones reclamadas, y ello, porque se encuentra en entredicho el vínculo jurídico que ató a las partes, y todo lo que comprende el contrato de trabajo propuesto, como sus extremos, salarios, así como todas aquellas obligaciones que de él se deriva, ello en consideración a la afirmación realizada por la demandada, que no celebro ningún vínculo contractual con el demandante, por lo que no es posible determinar en esta etapa del proceso, bajo que condiciones se efectuó la terminación de ese vínculo laboral

En ese orden, la decisión en relación con la excepción de prescripción debe posponerse para el momento en que el Juzgado emita la correspondiente sentencia.

Bajo las anteriores consideraciones, se REVOCARÁ el auto objeto de apelación.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 22 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar declarar improcedente el estudio de la excepción de prescripción como previa y posponer su decisión, para el momento en que se profiera la sentencia, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502820210010501)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310502820210010501)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502820210010501)

ENLACE PARA VISUALIZACION DE EXPEDIENTE DIGITAL: [28-2021-00105-01](#)

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105031201500361, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se declaró DESIERTO el recurso presentado contra la sentencia de fecha 30/06/2021. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

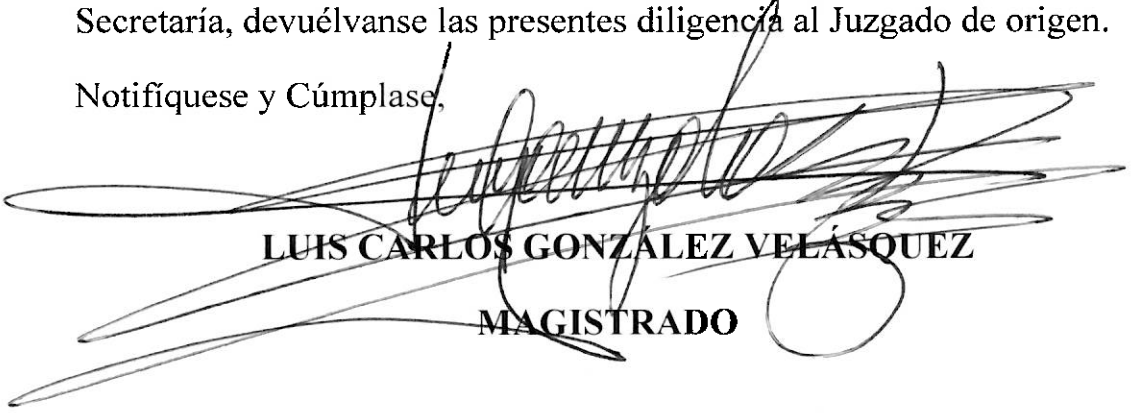
Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022

MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105025201500199, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 05/02/2019. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105032201800063, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 26/02/2021. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

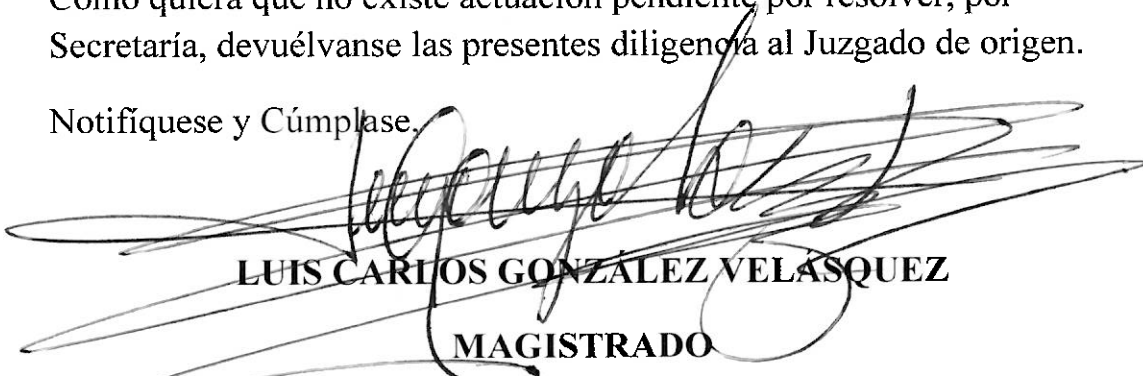
Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105039201800005, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se declaró DESIERTO el recurso presentado contra la sentencia de fecha 28/06/2021. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

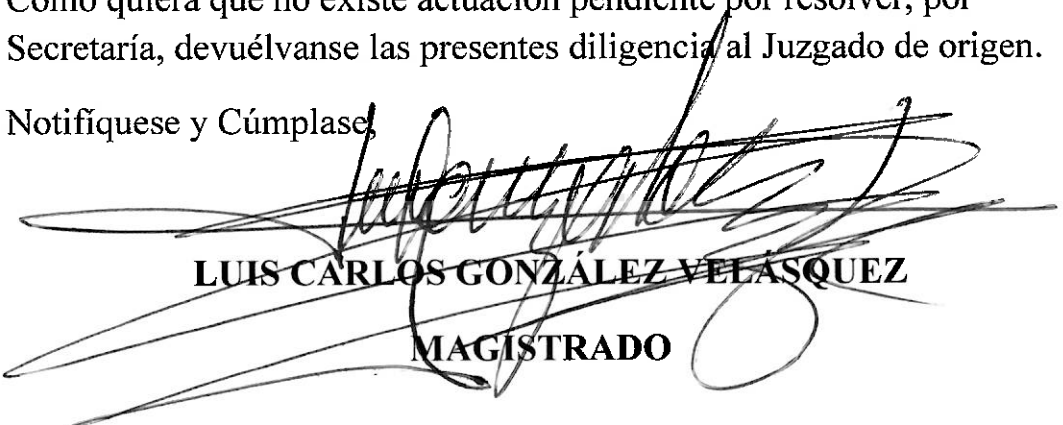
Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105031201700624, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 11/06/2019. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

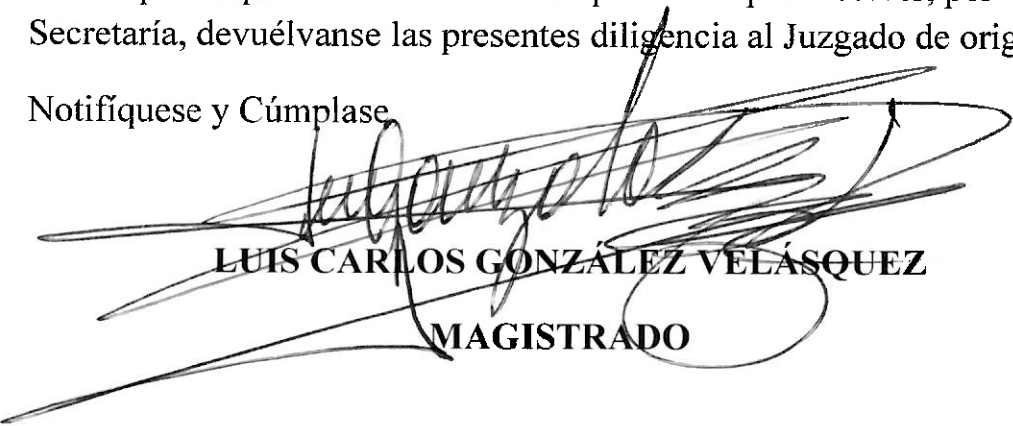
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO No. 2019-00212-01 DE JUAN GUILLERMO RAMÍREZ MARTÍNEZ CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. JUZGADO 23.

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, profiere el siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de junio del año en curso, la Corte Suprema de Justicia profirió auto mediante el cual dispuso devolver el expediente a este Tribunal toda vez que observó que el demandante había presentado el 12 de julio de 2021 escrito solicitando la remisión del proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- En el proceso se había señalado mediante auto del 4 de junio de 2021 como fecha para proferir la sentencia el día 30 de junio de 2021
- El 12 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial mediante el cual solicitaba que "si la Sala encuentra que el demandante conforme a sus funciones no acredita las calidades de trabajador oficial si no las de empleado público remita las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativa toda vez a la fecha de hoy no ha habido un pronunciamiento de la Corte Constitucional que defina cual es la jurisdicción competente para conocer de fondo de estos asuntos..."

- La sentencia de esta instancia se profirió el 30 de junio de 2021, pero no se remitió a la secretaría para notificación sino hasta el 11 de agosto de 2021 y el edicto de notificación de la sentencia se fijó el 17 de agosto de 2021 fecha en que se publicó igualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.
- El memorial presentado por la parte actora figura en el sistema de "consulta de procesos" pasado al despacho el 13 de julio de 2021; sin embargo, para ese momento el proceso ya se encontraba en trámite de firmas.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior es necesario tener en cuenta para resolver el presente asunto, que la parte actora en el memorial del 13 de julio de 2021 no solicitó se declarara la falta de jurisdicción y competencia, sino que en caso de que este Tribunal considerara que el demandante no tenía la calidad de trabajador oficial remitiera el expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que no se requería hacer pronunciamiento alguno anterior a la sentencia que pusiera fin a esta instancia, toda vez que la calidad de trabajador oficial o empleador público se determinaba en la sentencia que ponía fin a la segunda instancia.

En la sentencia del 30 de junio de 2021 el actor no fue considerado trabajador oficial con fundamento en las pruebas allegadas y en la jurisprudencia, por lo que se confirmó la sentencia de primera instancia y el 26 de agosto de 2021 la misma parte actora interpuso recurso de casación en contra de la sentencia mencionada; recurso que fue concedido mediante auto del 27 de octubre de 2021.

El apoderado de la parte actora el 8 de agosto de 2022 (fl. 229 a 257) puso en conocimiento de este Tribunal un pronunciamiento del Consejo de Estado frente al cargo de camillero como el que desempeñaba el demandante al no darle la calidad de trabajador oficial y anexó un pronunciamiento de la Corte Constitucional, momento en que solicitó se remitan las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, estos documentos no fueron anexados oportunamente sino cuando ya se había concedido el recurso extraordinario de casación que obra a folios 225 a 228, por lo que no fueron conocidos por el despacho los folios que obran a folios 229 a 257.

Así las cosas, como en este momento procesal ya se encuentra proferida y notificada a las partes la sentencia de segunda instancia, y adicionalmente se concedió el recurso de casación que interpuso en tiempo la misma parte actora, no es procedente proferir decisión alguna respecto a la remisión del expediente a la jurisdicción Contencioso Administrativa,

Ordinario No. 2019-00212-01. Juzg. 23.
De: JUAN GUILLERMO RAMÍREZ MARTÍNEZ
Vs: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

toda vez que implicaría una modificación de la sentencia de segunda instancia, contra la que se interpuso el recurso correspondiente, el que ya fue concedido.

Conforme a lo anterior se abstiene la Sala de resolver sobre las solicitudes presentadas por la parte actora el 12 de julio de 2021 y el 8 de agosto de 2022

Se remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia toda vez que fue concedido el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante (fl. 225 y 226)

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

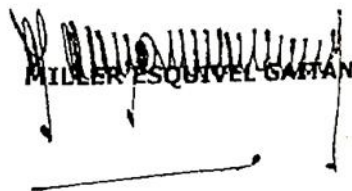
PRIMERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno respecto a los escritos de fecha 12 de julio de 2021 y 8 de agosto de 2022 presentados por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia para el trámite del recurso de casación concedido el 27 de octubre de 2021

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida, el 09 de diciembre de 2021, notificada por edicto de fecha catorce (14) de enero del año 2022, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA OSANA QUECANO GÓMEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el tres (03) de febrero de 2022.

que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado del RPM al RAIS realizado por la demandante a través de PORVENIR S.A. Ordenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a COLPENSIONES el valor de las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos, intereses y a esta última a recibirlos y a actualizar la historia laboral.

En esta instancia fue adicionada la sentencia del *a quo*, en el sentido de ordenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien es la actual administradora de pensiones de la demandante, devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- los gastos de administración y comisiones por concepto de seguros previsionales, confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pues bien, a efectos de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³, precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 19 a 56 del expediente digital⁴ milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora PAULA HUERTAS BORDA como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 3 a 18⁵ para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

⁴ "CUADERNO TRIBUNAL\4. RECURSO DE CASACION.pdf"

⁵ *Ibidem.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.833.703 y tarjeta profesional n.º 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folios 1 y subsiguientes del plenario digital⁶.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

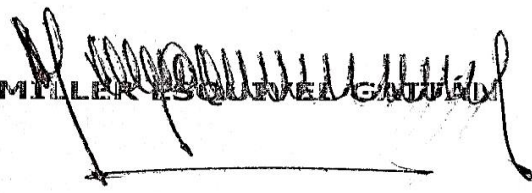
Magistrado

⁶ Ibidem.

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

RAD. No. 2019-00111-01.- JUZG. 32. CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE SENTENCIA

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO ROMERO CARDONA

DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Iniciado el proceso ejecutivo a continuación del ordinario radicado No. 2015-00751 ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito, en el que se profirió en esta instancia sentencia el día 9 de octubre de 2018, solicitó la parte demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA mediante escrito visto a folio 260 aclaración del auto del 13 de mayo de 2019 mediante el cual el Juzgado aprobó la liquidación del crédito, para lo cual citó el artículo 285 del C.G.P. e indica en su solicitud, que el valor correspondiente a la mesada recibida por el actor a partir del año 2012 por la suma de \$1.327.902 se encuentra errado, ya que según consta en el histórico de pagos de nómina el valor pagado para el año 2012 es de \$1.311.265, por lo que la mesada otorgada en adelante no es el valor real que percibió.

El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito mediante auto del 25 de junio de 2021 (fl.274) señaló que, si bien se solicita aclarar la liquidación del crédito, se observa que el sustento de la solicitud es un eventual error aritmético en la sentencia de segunda instancia, el cual debe ser corregido por quien emitió la decisión, razón por la que dispuso la remisión del proceso al Tribunal Superior de Bogotá

Para resolver se considera:

En efecto, lo pretendido por la parte demandada en su escrito, es que se modifique o corrija el valor sobre el cual se dispuso el pago de la mesada pensional en el año 1992 y su actualización al año 2012, establecido en la sentencia proferida en esta instancia el 9 de octubre de 2018 y conforme a la cual se realiza la liquidación del crédito por el juzgado de primera instancia dentro del proceso ejecutivo que se adelanta a continuación.

Para ello, se han de traer a colación por la Sala las normas que regulan la materia en lo pertinente, como son los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, que señalan:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el presente caso la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta ciudad el 23 de noviembre de 2017 declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias entre la mesada pensional reconocida y la mesada reliquidada desde el 1º de abril de 1992 al 11 de septiembre de 2012 y se absolvió del pago de los intereses moratorios. Se

condenó a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación al demandante en un valor de \$176.121 para el año 1992 y a pagar una suma de \$4.222.622 por retroactivo calculado entre el 11 de septiembre de 2012 y el 31 de octubre de 2017, debidamente indexado.

En esta instancia, se profirió sentencia el 9 de octubre de 2018 en la que se modificaron los numerales 2º y 3º de la decisión anterior y en su lugar se dispuso "CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a RUBÉN DARÍO ROMERO CARDONA mediante Resolución No. 01117 del 9 de noviembre de 1992, la cual se debió reconocer en la suma de \$200.314,86 a partir del 1º de abril de 1992 y según los aumentos legales correspondía para el año 2012 a la suma de \$1.572.949,52. Así mismo, se condenó al reconocimiento y pago de las diferencias pensionales que se generaron a partir del 12 de septiembre de 2012.

Esta decisión tuvo como fundamento la liquidación que se hizo en su oportunidad que dio como resultado la suma de \$267.086,48 valor al que se aplicó un porcentaje del 75% para una primera mesada pensional de \$200.314,86 para el año 1992 y actualizada al año 2012 quedó en la suma de \$1.572.949,52, todo de conformidad con la prueba documental aportada al proceso y sobre la cual se realizó la liquidación.

De lo anteriormente expuesto, y revisada la liquidación efectuada en esta instancia no se observa la existencia de un error aritmético, como tampoco una equivocación en la digitalización, ni omisión o cambio de palabras o alteración de estas, por lo que no hay lugar a corrección de la sentencia.

Por otra parte, la demandada en su escrito manifiesta que conforme al histórico de pagos de nómina el valor pagado para el año 2012 era de \$1.311.265, sin allegar prueba alguna de que dicho documento hubiera sido aportado al proceso ordinario en que se determinó el valor a cancelar mediante la sentencia del 9 de octubre de 2018, por lo que no es posible aclarar la sentencia.

En consecuencia, se niega por improcedente la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia, razón por la que se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN y/o ACLARACIÓN de la sentencia de fecha 9 de octubre de 2018 proferida por esta Magistratura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

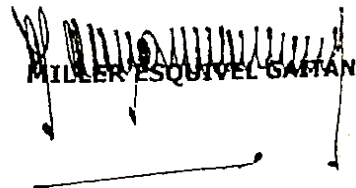
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO SUMARIO DE INVERSIONES CELEFREY S.A. contra CAFESALUD EPS
EN LIQUIDACIÓN. Rad. 2021 00013 01.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 28 de mayo de 2021.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso *"conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan"*, en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de las pretensiones es de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS** (\$1.167.837), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

DECISIÓN

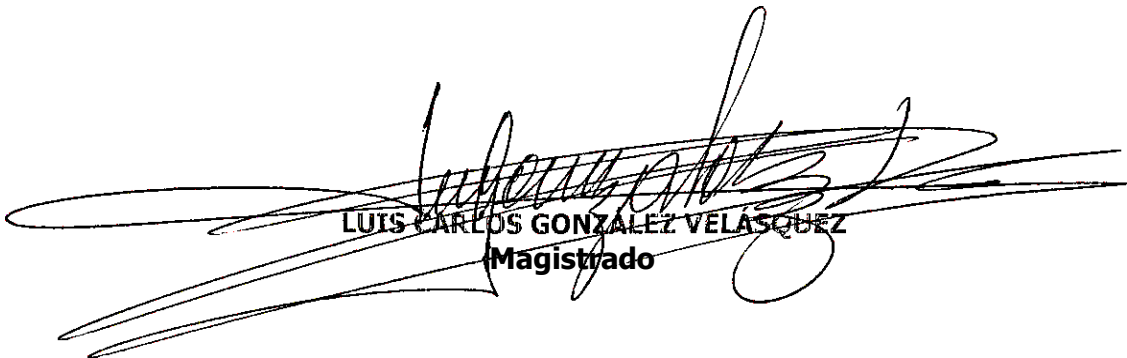
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN en contra la providencia proferida el 28 de mayo de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO SUMARIO DE FERNANDO ALFONSO ÁNGEL PRIETO contra
SANITAS EPS. Rad. 2022 00448 01.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La demandada SANITAS EPS interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 14 de mayo de 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, recibida por el Tribunal mediante reparto el 25 de febrero de 2022.

En virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, modificado por artículo 1º del Decreto 1765 de 2019 en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso: "*conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden de ideas y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones es la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS** (\$3.540.341), valor que no supera la cuantía de 20 salarios mínimos para el año 2018 en que se presentó la demanda,

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

DECISIÓN

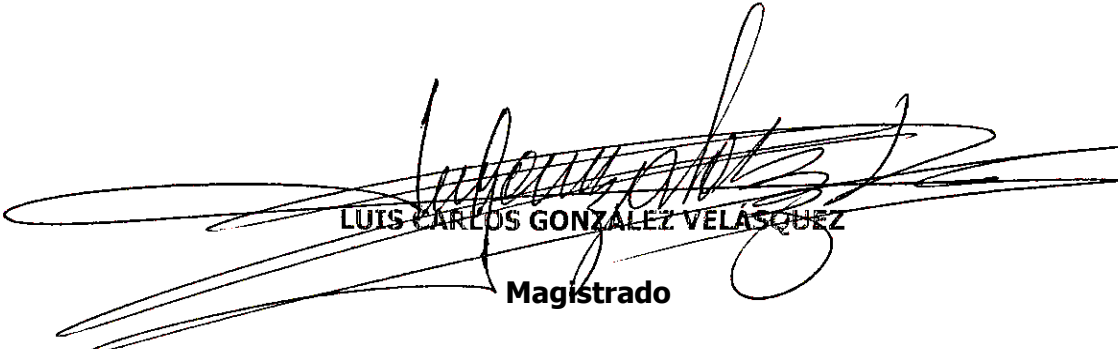
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 14 de mayo de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO SUMARIO DE ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ contra
MEDIMAS EPS- CAFESALUD EPS vinculada SALUDCOOP EPS EN
LIQUIDACIÓN. Rad. 2022 00481 01.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La vinculada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 2 de julio de 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, recibida por el Tribunal mediante reparto el 4 de marzo de 2022.

En virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, modificado por artículo 1º del Decreto 1765 de 2019 en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso: "*conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden de ideas y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones es la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS** (\$191.898), valor que no supera la cuantía de 20

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

salarios mínimos para el año 2018 en que se presentó la demanda, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

DECISIÓN

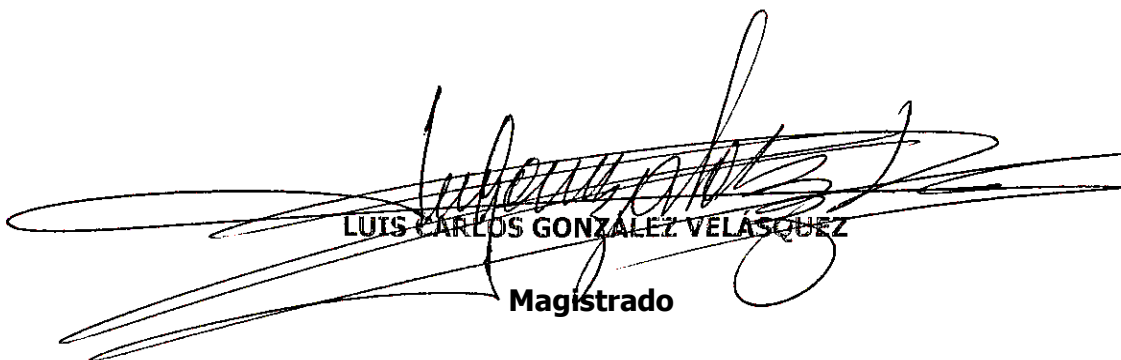
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 2 de julio de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO SUMARIO DE MARÍA ENEDY GIRALDO MARÍN contra CAFESALUD
EPS EN LIQUIDACIÓN. Rad. 2022 00855 01.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 4 de agosto de 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, recibida por el Tribunal mediante reparto el 27 de mayo de 2022.

En virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, modificado por artículo 1º del Decreto 1765 de 2019 en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso: "*conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden de ideas y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones es la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS** (\$566.800), valor que no supera la cuantía de 20 salarios mínimos para el año 2018 en que se presentó la demanda, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 4 de agosto de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado ponente

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC** Sucursal en Colombia de sociedad extranjera¹, contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021 y notificada por edicto de fecha primero (01) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE HERNANDO CASTELLANOS CASTELLANOS** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el tres (03) de diciembre de 2021. (05MemorialCasación)

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 109'023.120,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la sociedad Occidental de Colombia LLC se encuentran, pagar el cálculo actuarial de los aportes al Sistema General de Pensiones, por el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 1985 y el 15 de junio de 1987 y conforme a los ingresos base de cotización reseñados en la parte motiva del fallo, asimismo declaró no probada la excepción de prescripción ya que los aportes no están afectados por el fenómeno de la prescripción.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Cálculo actuarial desde el 24-09-1985 A 15-06-1987				
Nombre	JORGE CASTELLANOS			
Fecha de nacimiento		27/01/1954		
Salario base	238.500,00			
Fecha inicial		24/09/1985		
Fecha final		15/06/1987		
Fecha de pensión		28/01/2016		
Salarios medios nacionales		\$ 2.620.917,00	Edad	33,41
Salarios medios nacionales		\$ 2.428.355,00		
Fac 1		220,477770	n	28,6242
Fac 2		0,599682	t	1,7248
Fac 3		0,036013		
Salario referencia		\$ 220.977,11		
Pensión de referencia		\$ 187.830,54		
Auxilio funerario		\$ 102.549,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 1.494.000,00			

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 1.494.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 166.378.714,00
Total liquidación	\$ 167.872.714,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 167'872.714,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **OCCIDENTAL**

DE COLOMBIA LLC Sucursal en Colombia de sociedad extranjera.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ANGELLY VANESSA MONCAYO**¹, contra la sentencia proferida el 03 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha veintidós (22) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **BUSINESS PARTNES AND COMPANY S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintiocho (28) de junio de 2022 (14MemorialRecurso.pdf)

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado únicamente por las diferencias de las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se confirmaron en segunda instancia y las apeladas por la parte demandante en lo atinente a la indemnización moratoria, daños materiales y perjuicios morales como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Datos Generales de la Liquidación	
Último Salario Devengado ANGELLY MONCAYO	\$ 19.333.333

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
31/03/2016	31/03/2018	720	\$ 644.444,43	\$ 463.999.992,00
				\$ 463.999.992,00

Tabla Liquidación Crédito	
Primas de servicios concedida a favor de la demandante	(-) \$ 8.059.259,00
Auxilio de cesantías concedida a favor de la demandante	(-) \$ 8.059.259,00
Intereses a las cesantías concedida a favor de la demandante	(-) \$ 228.874,00
Vacaciones	(-) \$ 4.511.111,00
Sanción moratoria artículo 65 CST	\$ 463.999.992,00
Total Liquidación	\$ 443.141.489,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 443'141.489,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ANGELLY VANESSA MONCAYO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



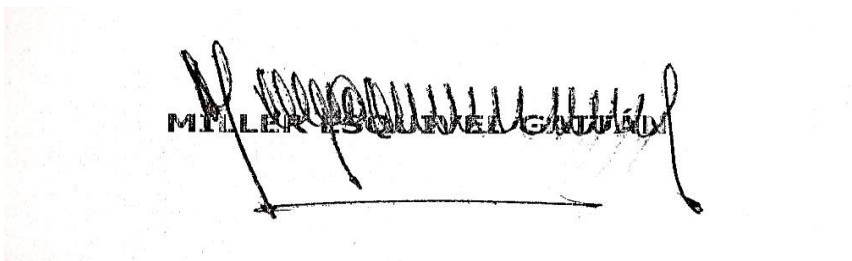
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida, el 29 de octubre de 2021, notificada por edicto de fecha catorce (14) de enero del año 2022, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA CLEMENCIA GÓMEZ ANGULO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el tres (03) de febrero de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como sus posteriores traslados entre administradoras del RAIS, condenó a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES las sumas que haya descontado por concepto de gastos de administración de los aportes efectuados por la demandante mientras estuvo afiliada a esas administradoras. Por otro lado, condenó a COLFONDOS S.A. a trasladar a

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

COLPENSIONES la totalidad de los aportes efectuados por la demandante durante su afiliación al RAIS junto con sus rendimientos y lo descontado por concepto de gastos de administración, ordenó a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliada al RPM sin solución de continuidad y en las mismas condiciones que se encontraba afiliada al momento del traslado de régimen que se declara ineficaz. Declaró no probadas las excepciones formuladas por las demandadas dadas las resultas del proceso. Decisión apelada por las demandadas. En esta instancia fue confirmada en su integridad la sentencia del *a quo*,

Pues bien, a efectos de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente

pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 21 a 58 del expediente digital⁴ milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 5 a 20⁵ para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de

⁴ "01\CUADERNO TRIBUNAL\Recurso de casación.pdf"

⁵ Ibidem.

ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folios 3 y subsiguientes del plenario digital⁶.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

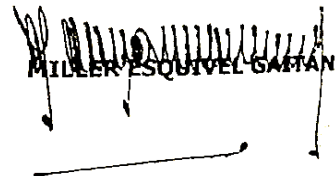
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Proyectó: DR

⁶ Ibidem.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha once (11) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ÁLVARO JESÚS GUERRERO GARCÍA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el treinta y uno (31) de mayo de 2022 (08MemorialCasacion.pdf)

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado del demandante, del Régimen de Prima Media (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), que se efectuó a través de la AFP Porvenir el día 04 de abril del 1995, ordenó a las AFP Protección y Porvenir devolver a Colpensiones todos los valores que hubieran recibido con motivo de la afiliación, a Colpensiones le ordenó aceptarlos, dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, decisión apelada por la recurrente Porvenir S.A. En esta

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

instancia fue confirmada en su integridad la decisión del *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En la página 5 a 42 (08MemorialCasacion.pdf) milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy

Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 43 a 58, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a página 2 y subsiguientes del plenario (*08MemorialCasacion.pdf*).

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



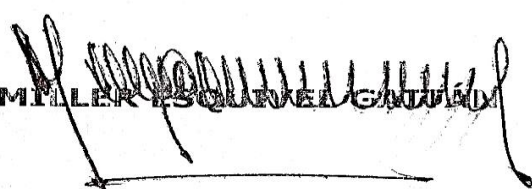
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA
CONTRA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA-
SAYCO. Rad. 2017 – 00160 Juz. 05**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado de la ejecutada SAYCO contra la decisión adoptada por La Sala en proveído del 5 de marzo del 2021. (fls. 393 a 395).

ANTECEDENTES

Precisa el recurrente que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el numeral 14 del artículo 78 del CGP porque omitió el envío de la solicitud de corrección por error aritmético la cual aún desconoce porque el Despacho tampoco corrió el respectivo traslado, bajo ese panorama considera que la solicitud de corrección del proveído del 05 de marzo de 2021 (fls 388 y 389) violenta su derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ese orden, solicita se imponga multa a la parte demandante conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del CGP, y se revoque la decisión proferida el 05 de marzo de 2021, al no haberse dado cumplimiento al art. 110 del CGP.

También indica el recurrente que la decisión del 05 de marzo de 2021, que modificó la sentencia del 03 de julio de 2018 constituye una vía de hecho y desborda las competencias del Tribunal, ya que no es dable modificar a través de la corrección aritmética aspectos sustanciales de una sentencia como lo es, declarar no probadas las excepciones de pago, disponer seguir con la ejecución y contradecir lo ya afirmado en proveído del 03 de julio de 2018, momento en el que se declaró cumplida la orden de reintegro mediante una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, sin que ahora se pueda atentar contra el principio de la seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES

Conforme los medios de defensa empleados por la ejecutada SAYCO, es de indicar que la reposición deprecada no está llamada a prosperar como quiera que no se

cumple con las condiciones establecidas en el literal B del artículo 15¹ del CPTSS, ni las del artículo 318² del CGP, en consecuencia sí lo pretendido era atacar el proveído del 05 de marzo de 2021, la ejecutada contra esa decisión debió solicitar su aclaración o complementación dentro del término de ejecutoria, lo cual no hizo, suerte que también corre la interposición del recurso de apelación, el cual a todas luces resulta improcedente contra una decisión que se ha proferido en segunda instancia, pues es evidente que contra los autos interlocutorios que profieren las Sala de decisión no procede recurso alguno.

No obstante, lo anterior y en gracia de discusión resulta importante indicar a la ejecutada que sus pedimentos conforme los artículos 110³ y 286⁴ del CGP, tampoco

¹ B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.
3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.
4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.
5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.
6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral.

PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, **los autos interlocutorios** que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. **Contra estos autos no procede recurso alguno.** El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.

² ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra** los autos que dicte el juez, contra **los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

³ ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

⁴ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

pueden prosperar, como quiera que la norma que prevé la corrección aritmética no contempla el traslado que exige el recurrente y las actuaciones surtidas en el proveído del 05 de marzo de 2021 responden a un mero cálculo matemático que de ningún modo altera alguna circunstancia fáctica consolidada, pues de la nueva revisión del expediente se pudo constatar que en efecto el Tribunal en decisión del 03 de julio del 2018 omitió en la sumatoria de los pagos acreditados en el proceso, incluir los salarios causados entre el 05 de febrero y el 31 de diciembre de 2015 y el 01 de enero y el 01 de marzo de 2017, tal como se indicó en auto anterior.

En el asunto, la sentencia de primera instancia (*del 19 de octubre de 2015 fls 101 a 109*) ordenó a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO pagar al demandante MEDINA MONTERROSA los salarios y prestaciones tanto legales como convencionales comprendidos entre el 05 de febrero de 2015 hasta que se materializa el reintegro del actor, decisión confirmada en sentencia del 19 de noviembre de 2015 (fls 114 a 123) el cual para el 22 de febrero de 2017 aún no se había realizado, pues para esa fecha conforme el folio 208, SAYCO estaba enlistando una serie de requisitos para vincular laboralmente al trabajador demandante. Ahora a folio 257 obra consignación de depósito judicial del 10 de marzo de 2017 por valor de \$134.414.979, cuando se hizo la liquidación (fl 361) en el ítem salarios solo fueron sumados los del año 2016, olvidándose totalizar los salarios de los años 2015 y 2017, por ende, al superar la suma de las acreencias laborales a las que tiene derecho el demandante la liquidación realizada y aprobada necesariamente tenía que ser objeto de corrección.

Bajo este panorama, en el asunto no existe siquiera la posibilidad de admitir que por un error en una suma que ya fue corregida, se esté faltando al principio de la seguridad jurídica, ni mucho menos desconociendo la figura de la cosa juzgada, pues olvida el apelante que en virtud del control de legalidad que prevé el art. 132 del CGP, el juez en este caso el juez colegiado, está en la obligación de hacer un control de legalidad y corregir o sanear las diferentes irregularidades que se hubiesen cometido en el proceso, correspondiendo las ordenes proferidas en auto del 05 de marzo del 2021 precisamente a esta facultad, sin que tampoco sea posible pretender bajo los argumentos que expone la recurrente sacrificar los derechos labores del actor, en especial las acreencias a las que tiene derecho en virtud de una orden judicial.

Así las cosas, y sin que se advierta vulneración alguna a la ejecutada de sus derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, La Sala **rechaza por improcedente** los recursos interpuestos, y en consonancia con el art. 365 del CGP, condena en costas a la ejecutada en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000.00).

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE por improcedente los recursos interpuestos por la ejecutada conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO. - COSTAS. Fíjense la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000) como agencias en derecho a cargo de la recurrente.

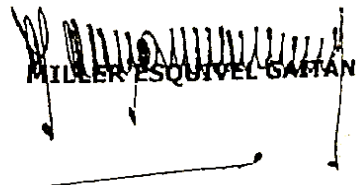
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO SUMARIO DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN contra EPS SURA. Rad. 2022 00334 01.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La demandante DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 21 de mayo de 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, recibida por el Tribunal mediante reparto el 18 de febrero de 2022.

En virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, modificado por artículo 1º del Decreto 1765 de 2019 en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso: "*conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden de ideas y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones es la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS** (\$4.153.984), valor que no supera la cuantía de 20 salarios mínimos para el año 2018 en que se presentó la

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

demanda, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

DECISIÓN

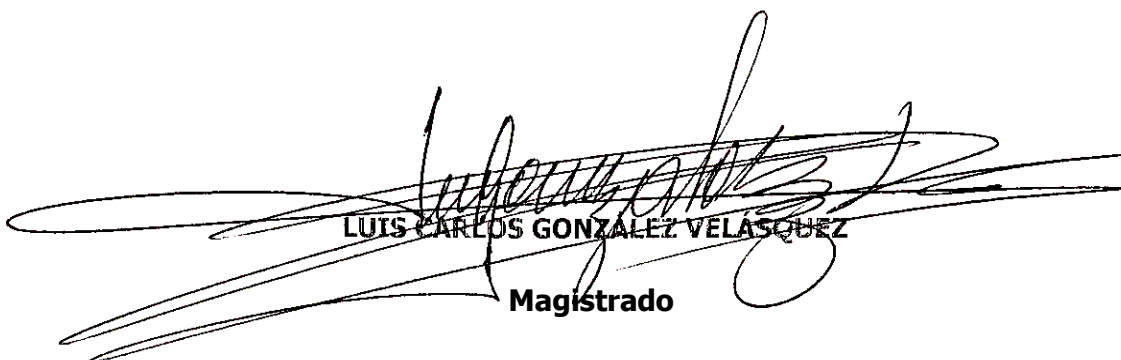
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 28 de mayo de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO SUMARIO DE ADRIANA LUCERO GARCÍA OSPINA contra SALUD TOTAL EPS. Rad. 2022 00742 01.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La demandada SALUD TOTAL EPS interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 8 de julio de 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, recibida por el Tribunal mediante reparto el 6 de mayo de 2022.

En virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, modificado por artículo 1º del Decreto 1765 de 2019 en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso: "*conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden de ideas y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones es la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS** (\$952.300), valor que no supera la cuantía de 20 salarios mínimos para el año 2019 en que se presentó la demanda, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

DECISIÓN

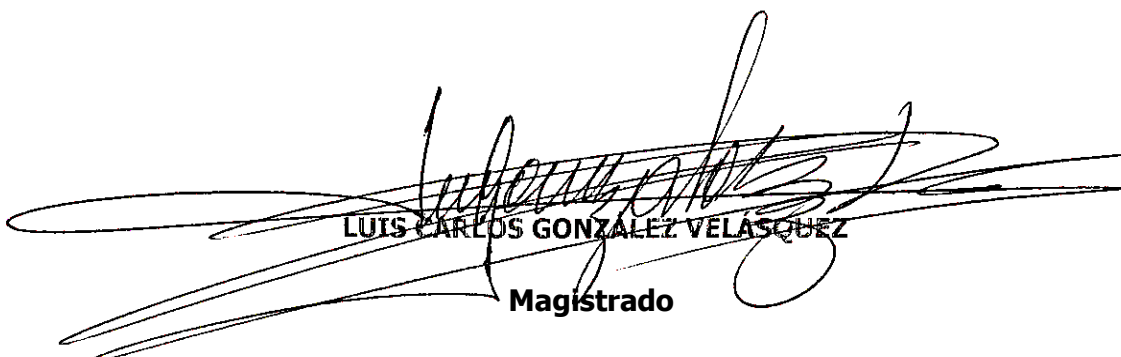
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 8 de julio de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MÓNICA LORENA OSPINA VELANDIA**¹, contra la sentencia proferida, el 30 de agosto de 2021, notificada por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **BANCO W S A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintidós (22) de noviembre de 2021.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 109'023.120,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran, se declare la existencia del contrato de trabajo entre el 4 de mayo de 2006 y el 5 de noviembre de 2015, pago de prestaciones sociales y vacaciones entre el 1° de julio de 2015 teniendo en cuenta la fecha del despido, esto es, el 5 de noviembre de 2015, sanción por falta de consignación de las cesantías por el mismo periodo, sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, indemnización del artículo 65 del CST, pago o reajuste de los

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

aportes a seguridad social integral, indemnización por despido sin justa causa, indexación e intereses moratorios.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	1-nov	2015
	Hasta:	5-nov	2015
Último Salario Devengado		\$	2.638.300,00

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
5/11/2015	30/08/2021	2.096	\$ 87.943,33	\$ 184.329.226,67
Total Sanción Moratoria				\$ 184.329.226,67

Tabla Liquidación Crédito	
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 184.329.226,67
Total Liquidación	\$ 184.329.226,67

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 184’329.226,67 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MÓNICA LORENA OSPINA VELANDIA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



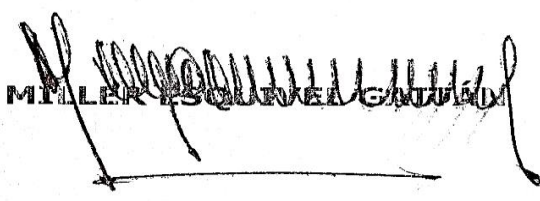
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FERNANDO LÓPEZ MORENO contra
FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DEL PAR ISS**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de abril de 2022, la Sala conformada en su momento por Luis Alfredo Barón Corredor como Magistrado Ponente, Diana Marcela Camacho Fernández y Eduardo Carvajalino Contreras, profirieron decisión de segunda instancia en el proceso de la referencia en el que se discutía el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la providencia del 5 de abril de 2021, mediante el cual el *a quo* declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la FIDUAGRARIA S.A. contra el mandamiento de pago y rechazó por improcedente las restantes excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, decidiéndose por parte de esta Colegiatura por la mayoría de los integrantes de la Sala confirmar la decisión de primera instancia.

Aunado, a lo anterior, durante el trámite del proceso se solicitó por parte del señor DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO, quien afirmó tener la condición de heredero y agente oficioso de la parte ejecutante, la interrupción del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 159 del CGP, petición que fue resuelta a través de auto del 29 de abril de 2022, por la Sala conformada por los Magistrados anteriormente referidos, en el que se decidió:

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del proceso No. 11001310507201800472-02 de LUIS FERNANDO LÓPEZ MORENO contra FIDUPREVISORA S.A. como vocera del PAR ISS, a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, esto es, a partir de la notificación que se efectuará el 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: se **ORDENA REQUERIR** a la parte cuyo apoderado falleció para que comparezca al proceso comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme a dichos antecedentes, se advierte que el ejecutante señor Luis Fernando López Moreno allegó al correo de la Sala Laboral de este Tribunal poder otorgado a la Doctora Rossmery Tique Melenge, encontrándose pendiente reconocer personería a la nueva apoderada y reanudar de nuevo el proceso como quiera que se ha desaparecido la causal de interrupción.

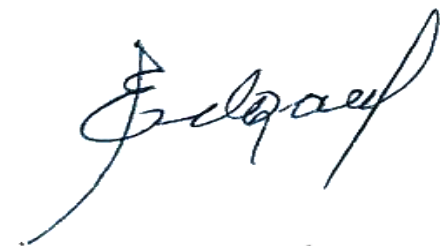
Por lo anterior, **se decide:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ROSSMERY TIQUE MELENGE** identificada con C.C. 53.088.584 y T.P. 357.622 del C.S.J para actuar como apoderada judicial del señor LUIS FERNANDO LÓPEZ MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado mediante correo electrónico.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso por cumplirse con lo ordenado en auto del 29 de abril de la presente anualidad.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que no existen más actuaciones por adelantar en esta instancia. Remítase por secretaria Laboral de este Tribunal.

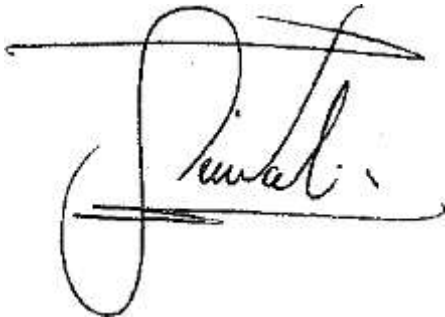
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Jimena' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE KATHERINE YURLEY POVEDA BERNAL =
CONTRA = METABOLICA S.A.A.

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la parte demandada.

ANTECEDENTES

El día 27 de mayo de 2022, se profirió decisión de segunda instancia, por la Sala conformada en dicha oportunidad por Luis Alfredo Barón Corredor como Magistrado Ponente, Diana Marcela Camacho Fernández y Eduardo Carvajalino Contreras, en donde se decidió:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal segundo de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

- Condenar a la empresa METABOLICA S.A.S. a pagar a la demandante los siguientes conceptos y valores: **a.)** indemnización por despido sin justa causa la suma de \$4.356.341, **b.)** por incentivos que tienen carácter salarial por periodos Q3 y Q4 del año 2016 la suma de \$3.607.500, **c.)** por

indemnización moratoria del artículo 65 del CST la suma de \$77.484,33 diarios.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

De acuerdo con la anterior decisión, la parte demandada solicita la aclaración de la sentencia determinándose el lapso de la indemnización moratoria de los primeros 24 meses de mora y el lapso posterior a este, y sobre el valor de los incentivos salariales condenados y hasta que se pague la totalidad de los mismos en el sentido que los \$77.484, 33 diarios, se extiende solo por los 24 meses, estos es, del 8 de abril de 2017 al 8 de abril de 2019, y que los intereses moratorios corren a partir del 8 de abril de 2019 hasta el momento del pago, cálculos estos sobre el valor de los incentivos salariales.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta la norma que regula la materia es el artículo 285 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual indica:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Así las cosas, se tiene que la parte demandada solicita aclaración en relación con el literal c) del ordinal segundo de la sentencia proferida por esta instancia, en donde se ordenó: «**c.) por indemnización moratoria del artículo 65 del CST la suma de \$77.484,33 diarios**», lo anterior, con el fin de que se determine hasta cuándo se debe pagar la suma de \$77.484,33 diarios y cuando proceden los intereses moratorios.

Al respecto, se observa que revisada la parte considerativa de la sentencia proferida por esta Colegiatura, allí se expresó:

*A juicio de la Sala no se encuentra acreditada la buena fe por parte del empleador, pues quiso disfrazar la verdadera connotación de los incentivos percibidos por la demandante, aduciendo que eran de mera liberalidad cuando en realidad tenían carácter salarial, en razón a ello se confirmará lo decidido por el a quo variando únicamente el valor de la moratoria el cual será la suma de **\$77.484,33 diarios, en lo demás de mantendrá como quiera que no fue objeto de discusión.*** (Negrilla fuera del texto original).

Como bien se puede percibir, la decisión en esta instancia únicamente varió el valor de la indemnización moratoria diaria, en lo demás, quedó en firme tal y como fue ordenado por el Juez de primera instancia, quien sobre el particular dispuso el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, así : «**c.) [...] por los primeros 24 meses de mora que se causan desde el 8 de abril de 2017 hasta el 7 de abril de 2019, y por los intereses moratorios a partir del 8 de abril de 2019, y sobre el valor de los incentivos salariales aquí condenados y hasta que se pague la totalidad de los mismos, todo conforme a los intereses del artículo 65 del CST**». (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Bajo tales postulados, no procede la aclaración solicitada como quiera que la decisión proferida por esta Sala el 27 de mayo de 2022, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; por el contrario, al disponerse en el ordinal segundo de la providencia objeto de aclaración: «**CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada**», coincide con lo con lo expresado en la parte considerativa de la sentencia, debiendo la parte demandada, frente a lo que es

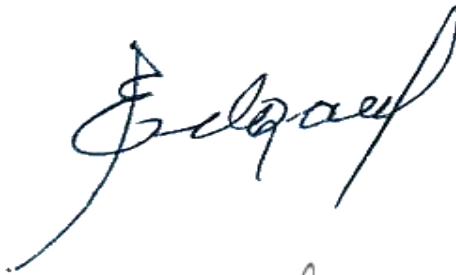
objeto de duda, remitirse a lo ordenado por el juez de primer nivel, aspecto que se itera, no fue modificado en esta instancia.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR la aclaración de la sentencia proferida por esta Sala el 27 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral 16 2017 277 01, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINÚESE con las actuaciones pendientes en esta instancia a través de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

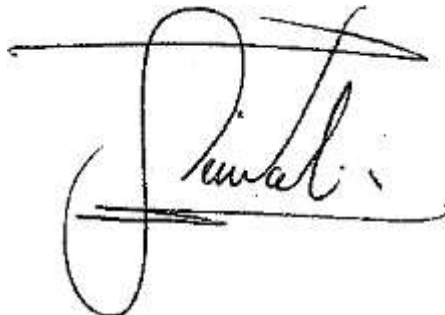
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La abogada de la parte demandada **AFP PORVENIR S.A**, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

En el presente asunto, la abogada JÉSSICA FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ presenta el recurso de casación en nombre de la sociedad PORVENIR S.A, atendiendo la sustitución de poder que le ha otorgado la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ (fl.424), miembro adscrito a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.

Por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fls.430 y siguientes- pg 9 de 16 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

Igualmente, atendiendo la sustitución de poder, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho JESSICA FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.049.635.136, portadora de la T.P No 368140 del C.S.J., como apoderada sustituta de PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.” (AL1226-2020²).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022³).

Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120'000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, decisión que apelada, fue adicionada y modificada en la alzada, condenando a PORVENIR S.A, en lo que respecta a la demandante, a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, primas de seguros previsionales, porcentajes de fondo de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral ⁴, ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a las abogadas ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ y JÉSSICA

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁴ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022



FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ, como apoderadas de PORVENIR S.A, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: ALBERSON

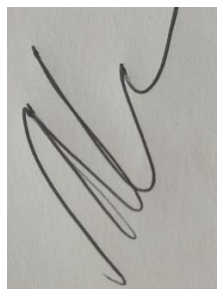


H. MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Sr. Alberston Díaz Bernal, escrita sobre un fondo blanco.

ALBERSTON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

1

Magistrado Ponente: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL – DE – CÉSAR ORTEGA OJEDA CONTRA –
LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Mediante memorial remitido a través del correo electrónico del Despacho, la Doctora Laura Natali Feo Peláez en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, conforme el poder allegado, solicita la sucesión procesal dentro del proceso de la referencia y en consecuencia se declare que es la UGPP quien debe asumir la defensa de la parte demandada.

Argumenta la memorialista, que mediante el Decreto 1675 de 1997, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA; acto seguido mediante Decreto 1859 de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, asumió la función pensional del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA. Siendo necesario proceder con la sucesión procesal, teniendo en cuenta que se encuentra probado un cambio de competencias de orden jurídico.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado

ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. (negrilla fuera del texto original).

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

2

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

En el presente caso. se aportó con el escrito de sucesión, el Decreto 1859 del 24 de diciembre de 2021, el cual dispone:

ARTÍCULO 2.2.10.46.1. Asunción de Competencias. *A más tardar el 30 de diciembre de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA. Para el efecto, en la indicada fecha la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP deberá recibir la información correspondiente, y en el mes siguiente, el Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP efectuará el pago de la respectiva nómina.*

[...]

PARÁGRAFO 2. *Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el pago de las obligaciones pensionales, intereses, costas y agencias en derecho originadas en providencias judiciales pendientes de cumplimiento que hayan adquirido ejecutoria hasta el 30 de noviembre de 2021. El cumplimiento de las providencias judiciales que ordenen el reconocimiento de las obligaciones citadas anteriormente y cuya ejecutoria se surta después del 30 de noviembre de 2021, estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y su pago se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.*

Verificados los fundamentos fácticos de la demanda, se observa que en efecto el demandante pretende la pensión de jubilación convencional suscrita entre el Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA y el sindicato de trabajadores del IDEMA «SINTRAIDEMA», cumpliéndose así con lo dispuesto en el Decreto mencionado y dándose los presupuestos para ordenar la sucesión procesal solicitada y tener como tal a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a quien se le notificará del contenido de este proveído.

Por lo anterior, se dispone:

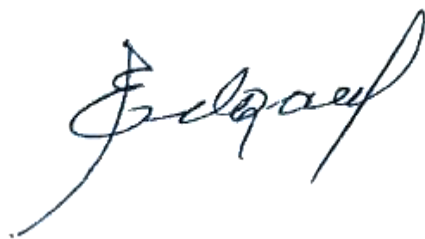
PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. 111.852 del CSJ, como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública No. 604; al ostentar la calidad de representante legal de la firma de abogados VITERI ABOGADOS S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora LAURA NATALI FEO PELAEZ identificada con C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad con el poder conferido por el Doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE.

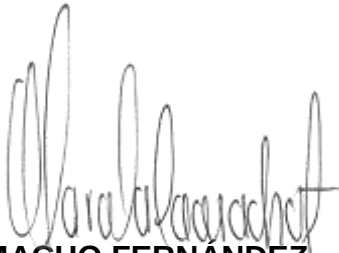
TERCERO: TENER como sucesor procesal del Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP y el Decreto 1859 del 24 de diciembre de 2021, teniéndose de ahora en adelante como demandado dentro del presente proceso a esta última entidad.

CUARTO: NOTIFICAR por estado lo decidido en este proveído a través de secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal; así mismo poner en conocimiento de la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

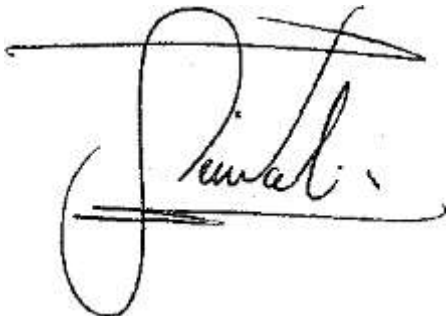
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO RODRÍGUEZ PACHÓN contra
ECOPETROL S.A.**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante correo electrónico del despacho, se allegó por parte del Doctor Juan Camilo Espinosa García en calidad de apoderado judicial de ECOPETROL S.A., incidente de nulidad constitucional por violación al debido proceso, solicitando con el mismo se ordene integrar al presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

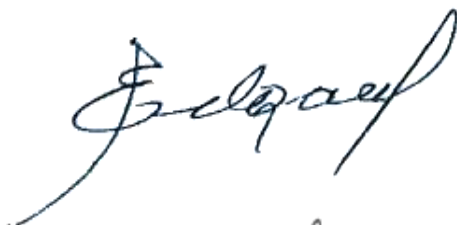
Por lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes que conforman el presente proceso del incidente de nulidad propuesto por ECOPETROL S.A., por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Escrito que se deberá radicar al correo electrónico des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Se hace claridad que se el memorial se allega por fuera del día y hora estipulada, se entenderá recibido el día hábil siguiente. Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el escrito.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado a través de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación y **REMÍTASE** copia del presente auto y del escrito de incidente a la parte demandante al correo electrónico edwardlenis99@gmail.com.

TERCERO: una vez en **FIRME** el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

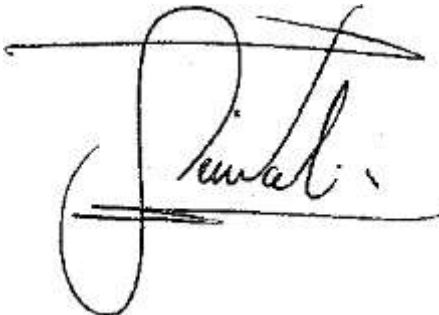
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la parte demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA**¹, mediante escrito presentado el quince (15) de julio del año en curso, contra el auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)² que negó el recurso de casación dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ JORGE CUELLO FONSECA** contra la recurrente.

La recurrente argumenta en su escrito que:

[...] No obstante lo anterior, y con respeto del criterio de despacho, consideramos para efecto de que se conceda el recuro de CASACIÓN formulado, que el perjuicio ocasionado a la sociedad VISE LTDA es superior a las sumas liquidadas a fin de establecer el interés jurídico, toda vez que no se tuvo en cuenta que al condenarse la reliquidación y pago de ajustes en seguridad social en pensión, durante la totalidad vigencia de la relación laboral, más la sanción moratoria, en la práctica al momento de que se efectúe dicho pago al Fondo de Pensiones correspondiente,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de julio de 2022.

² Notificado en estado del trece (13) de julio de 2022.

cuando la diferencia en el IBC a ajustar es inferior al salario mínimo la planilla de liquidación de aportes no permite realizar ajustes por debajo de salario mínimo de cada año, por tanto toca igualar el ajuste al smmlv, lo que resulta amplia y notoriamente diferente y muy por encima de la liquidación efectuada por el despacho, sin tener en cuenta aun la liquidación del interés moratorio que se ordenó pagar.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación, resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que se interpuso dentro del término legal allí previsto. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los preceptos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente los valores pretendidos, teniendo en cuenta el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el numeral primero y revocó el numeral segundo de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Las condenas impuestas se encuentran determinadas de la siguiente manera: (i) la indemnización por terminación del contrato de trabajo a término fijo, (ii) los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por la diferencia entre el IBC aportado y el IBC que debió aportar la demandada incluyendo los intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, (iii) cesantías, (iv) intereses a las

cesantías, (v) prima de servicios, (vi) vacaciones, (vii) indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes:

Aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por la diferencia entre el IBC aportado y el IBC real						
Periodo		IBC reportado	IBC real	Diferencia	% Aporte pensión	Aporte a pensión
Año	Mes					
2012	julio	\$ 227.000,00	\$ 226.680,00	\$ -	16%	\$ -
	agosto	567.000,00	\$ 647.578,00	\$ 80.578,00	16%	\$ 12.892
	septiembre	\$ 743.000,00	\$ 1.016.210,00	\$ 273.210,00	16%	\$ 43.714
	octubre	\$ 770.000,00	\$ 1.043.720,00	\$ 273.720,00	16%	\$ 43.795
	noviembre	\$ 770.000,00	\$ 1.043.720,00	\$ 273.720,00	16%	\$ 43.795
	diciembre	\$ 770.000,00	\$ 1.043.720,00	\$ 273.720,00	16%	\$ 43.795
2013	enero	\$ 118.000,00	\$ 117.900,00	\$ -	16%	\$ -
	febrero	\$ 609.000,00	\$ 696.838,00	\$ 87.838,00	16%	\$ 14.054
	marzo	\$ 661.000,00	\$ 925.515,00	\$ 264.515,00	16%	\$ 42.322
	abril	\$ 725.000,00	\$ 1.171.879,00	\$ 446.879,00	16%	\$ 71.501
	mayo	\$ 774.000,00	\$ 1.168.195,00	\$ 394.195,00	16%	\$ 63.071
	junio	\$ 726.000,00	\$ 1.071.419,00	\$ 345.419,00	16%	\$ 55.267
	julio	\$ 780.000,00	\$ 1.170.160,00	\$ 390.160,00	16%	\$ 62.426
	agosto	\$ 789.000,00	\$ 1.227.635,00	\$ 438.635,00	16%	\$ 70.182
	septiembre	\$ 589.500,00	\$ 1.197.669,00	\$ 608.169,00	16%	\$ 97.307
	octubre	\$ 764.000,00	\$ 1.151.001,00	\$ 387.001,00	16%	\$ 61.920
	noviembre	\$ 653.000,00	\$ 1.233.039,00	\$ 580.039,00	16%	\$ 92.806
	diciembre	\$ 78.000,00	\$ 1.177.527,00	\$ 1.099.527,00	16%	\$ 175.924
2014	enero	\$ 492.800,00	\$ 1.451.661,00	\$ 958.861,00	16%	\$ 153.418
	febrero	\$ 767.000,00	\$ 1.019.510,00	\$ 252.510,00	16%	\$ 40.402
	marzo	\$ 676.000,00	\$ 1.164.239,00	\$ 488.239,00	16%	\$ 78.118
	abril	\$ 817.000,00	\$ 1.273.067,00	\$ 456.067,00	16%	\$ 72.971
	mayo	\$ 637.000,00	\$ 1.292.573,00	\$ 655.573,00	16%	\$ 104.892
	junio	\$ 754.000,00	\$ 1.228.920,00	\$ 474.920,00	16%	\$ 75.987
	julio	\$ 685.000,00	\$ 1.284.361,00	\$ 599.361,00	16%	\$ 95.898
	agosto	\$ 680.000,00	\$ 1.228.406,00	\$ 548.406,00	16%	\$ 87.745
	septiembre	\$ 683.000,00	\$ 1.211.466,00	\$ 528.466,00	16%	\$ 84.555
	octubre	\$ 695.000,00	\$ 970.774,00	\$ 275.774,00	16%	\$ 44.124
	noviembre	\$ 802.000,00	\$ 1.211.466,00	\$ 409.466,00	16%	\$ 65.515
	diciembre	\$ 779.000,00	\$ 1.193.501,00	\$ 414.501,00	16%	\$ 66.320
2015	enero	\$ 515.480,00	\$ 526.619,00	\$ 11.139,00	16%	\$ 1.782
	febrero	\$ 764.000,00	\$ 995.522,00	\$ 231.522,00	16%	\$ 37.044
	marzo	\$ 824.000,00	\$ 1.286.973,00	\$ 462.973,00	16%	\$ 74.076
	abril	\$ 815.000,00	\$ 1.324.268,00	\$ 509.268,00	16%	\$ 81.483
	mayo	\$ 833.000,00	\$ 1.329.637,00	\$ 496.637,00	16%	\$ 79.462
	junio	\$ 781.000,00	\$ 1.332.025,00	\$ 551.025,00	16%	\$ 88.164
	julio	\$ 821.000,00	\$ 1.318.119,00	\$ 497.119,00	16%	\$ 79.539
	agosto	\$ 797.000,00	\$ 1.145.386,00	\$ 348.386,00	16%	\$ 55.742
	septiembre	\$ 764.000,00	\$ 1.268.051,00	\$ 504.051,00	16%	\$ 80.648
	octubre	\$ 811.000,00	\$ 1.291.568,00	\$ 480.568,00	16%	\$ 76.891
	noviembre	\$ 818.000,00	\$ 1.317.288,00	\$ 499.288,00	16%	\$ 79.886
	diciembre	\$ 831.000,00	\$ 1.393.241,00	\$ 562.241,00	16%	\$ 89.959
2016	enero	\$ 551.564,00	\$ 924.555,00	\$ 372.991,00	16%	\$ 59.679
	febrero	\$ 820.000,00	\$ 1.042.804,00	\$ 222.804,00	16%	\$ 35.649
	marzo	\$ 884.000,00	\$ 1.280.088,00	\$ 396.088,00	16%	\$ 63.374
	abril	\$ 880.000,00	\$ 1.398.448,00	\$ 518.448,00	16%	\$ 82.952
	mayo	\$ 884.000,00	\$ 1.296.179,00	\$ 412.179,00	16%	\$ 65.949
	junio	\$ 876.000,00	\$ 1.276.644,00	\$ 400.644,00	16%	\$ 64.103
	julio	\$ 897.000,00	\$ 1.312.841,00	\$ 415.841,00	16%	\$ 66.535
	agosto	\$ 820.000,00	\$ 1.315.712,00	\$ 495.712,00	16%	\$ 79.314
	septiembre	\$ 830.000,00	\$ 1.092.789,00	\$ 262.789,00	16%	\$ 42.046
	octubre	\$ 881.000,00	\$ 1.247.917,00	\$ 366.917,00	16%	\$ 58.707

	noviembre	\$ 888.000,00	\$ 1.374.892,00	\$ 486.892,00	16%	\$ 77.903
	diciembre	\$ 885.000,00	\$ 1.283.539,00	\$ 398.539,00	16%	\$ 63.766
2017	enero	\$ 938.000,00	\$ 1.461.415,00	\$ 523.415,00	16%	\$ 83.746
	febrero	\$ 891.813,00	\$ 1.179.116,00	\$ 287.303,00	16%	\$ 45.968
	marzo	\$ 918.635,00	\$ 1.301.453,00	\$ 382.818,00	16%	\$ 61.251
	abril	\$ 945.457,00	\$ 1.479.109,00	\$ 533.652,00	16%	\$ 85.384
	mayo	\$ 935.082,00	\$ 1.342.642,00	\$ 407.560,00	16%	\$ 65.210
	junio	\$ 957.601,00	\$ 1.445.307,00	\$ 487.706,00	16%	\$ 78.033
	julio	\$ 941.154,00	\$ 1.468.669,00	\$ 527.515,00	16%	\$ 84.402
	agosto	\$ 737.717,00	\$ 1.513.087,00	\$ 775.370,00	16%	\$ 124.059
	septiembre	\$ 951.684,00	\$ 1.366.313,00	\$ 414.629,00	16%	\$ 66.341
	octubre	\$ 943.308,00	\$ 1.613.754,00	\$ 670.446,00	16%	\$ 107.271
	noviembre	\$ 1.029.605,00	\$ 1.501.563,00	\$ 471.958,00	16%	\$ 75.513
	diciembre	\$ 1.005.816,00	\$ 1.493.877,00	\$ 488.061,00	16%	\$ 78.090
2018	enero	\$ 796.734,00	\$ 590.174,00	\$ -	16%	\$ -
	febrero	\$ 1.006.142,00	\$ 1.423.326,00	\$ 417.184,00	16%	\$ 66.749
	marzo	\$ 1.020.498,00	\$ 1.430.650,00	\$ 410.152,00	16%	\$ 65.624
	abril	\$ 1.022.777,00	\$ 1.468.085,00	\$ 445.308,00	16%	\$ 71.249
	mayo	\$ 1.034.266,00	\$ 1.496.566,00	\$ 462.300,00	16%	\$ 73.968
	junio	\$ 1.048.134,00	\$ 1.548.649,00	\$ 500.515,00	16%	\$ 80.082
	julio	\$ 998.623,00	\$ 1.411.119,00	\$ 412.496,00	16%	\$ 65.999
	agosto	\$ 257.777,00	\$ 311.683,00	\$ 53.906,00	16%	\$ 8.625
				Total aportes a pensión		\$ 4.936.932

Tabla liquidación intereses moratorios art. 23 Ley 100 de 1993						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/09/12	31/03/22	3450	25,71%	0,0636%	\$ 12.892,48	\$ 28.278,82
01/10/12	31/03/22	3422	25,71%	0,0636%	\$ 43.713,60	\$ 95.104,77
01/11/12	31/03/22	3391	25,71%	0,0636%	\$ 43.795,20	\$ 94.419,14
01/12/12	31/03/22	3361	25,71%	0,0636%	\$ 43.795,20	\$ 93.583,82
01/01/13	31/03/22	3331	25,71%	0,0636%	\$ 43.795,20	\$ 92.748,50
01/03/13	31/03/22	3270	25,71%	0,0636%	\$ 14.054,08	\$ 29.218,37
01/04/13	31/03/22	3240	25,71%	0,0636%	\$ 42.322,40	\$ 87.180,84
01/05/13	31/03/22	3210	25,71%	0,0636%	\$ 71.500,64	\$ 145.921,98
01/06/13	31/03/22	3183	25,71%	0,0636%	\$ 63.071,20	\$ 127.636,08
01/07/13	31/03/22	3151	25,71%	0,0636%	\$ 55.267,04	\$ 110.718,54
01/08/13	31/03/22	3121	25,71%	0,0636%	\$ 62.425,60	\$ 123.868,89
01/09/13	31/03/22	3090	25,71%	0,0636%	\$ 70.181,60	\$ 137.875,62
01/10/13	31/03/22	3060	25,71%	0,0636%	\$ 97.307,04	\$ 189.309,07
01/11/13	31/03/22	3030	25,71%	0,0636%	\$ 61.920,16	\$ 119.283,52
01/12/13	31/03/22	3003	25,71%	0,0636%	\$ 92.806,24	\$ 177.189,61
01/01/14	31/03/22	2971	25,71%	0,0636%	\$ 175.924,32	\$ 332.303,01
01/02/14	31/03/22	2941	25,71%	0,0636%	\$ 153.417,76	\$ 286.864,23
01/03/14	31/03/22	2910	25,71%	0,0636%	\$ 40.401,60	\$ 74.747,61
01/04/14	31/03/22	2880	25,71%	0,0636%	\$ 78.118,24	\$ 143.037,75
01/05/14	31/03/22	2850	25,71%	0,0636%	\$ 72.970,72	\$ 132.220,63
01/06/14	31/03/22	2823	25,71%	0,0636%	\$ 104.891,68	\$ 188.259,83
01/07/14	31/03/22	2791	25,71%	0,0636%	\$ 75.987,20	\$ 134.836,05
01/08/14	31/03/22	2761	25,71%	0,0636%	\$ 95.897,76	\$ 168.337,40
01/09/14	31/03/22	2730	25,71%	0,0636%	\$ 87.744,96	\$ 152.296,73
01/10/14	31/03/22	2700	25,71%	0,0636%	\$ 84.554,56	\$ 145.146,49
01/11/14	31/03/22	2670	25,71%	0,0636%	\$ 44.123,84	\$ 74.901,46
01/12/14	31/03/22	2642	25,71%	0,0636%	\$ 65.514,56	\$ 110.046,54
01/01/15	31/03/22	2611	25,71%	0,0636%	\$ 66.320,16	\$ 110.092,61
01/02/15	31/03/22	2581	25,71%	0,0636%	\$ 1.782,24	\$ 2.924,56
01/03/15	31/03/22	2550	25,71%	0,0636%	\$ 37.043,52	\$ 60.056,24
01/04/15	31/03/22	2520	25,71%	0,0636%	\$ 74.075,68	\$ 118.681,20
01/05/15	31/03/22	2490	25,71%	0,0636%	\$ 81.482,88	\$ 128.994,58
01/06/15	31/03/22	2463	25,71%	0,0636%	\$ 79.461,92	\$ 124.431,18
01/07/15	31/03/22	2431	25,71%	0,0636%	\$ 88.164,00	\$ 136.264,27
01/08/15	31/03/22	2401	25,71%	0,0636%	\$ 79.539,04	\$ 121.416,65
01/09/15	31/03/22	2370	25,71%	0,0636%	\$ 55.741,76	\$ 83.991,39
01/10/15	31/03/22	2341	25,71%	0,0636%	\$ 80.648,16	\$ 120.033,26
01/11/15	31/03/22	2310	25,71%	0,0636%	\$ 76.890,88	\$ 112.925,64
01/12/15	31/03/22	2281	25,71%	0,0636%	\$ 79.886,08	\$ 115.851,63
01/01/16	31/03/22	2250	25,71%	0,0636%	\$ 89.958,56	\$ 128.685,84
01/02/16	31/03/22	2220	25,71%	0,0636%	\$ 59.678,56	\$ 84.231,99

01/03/16	31/03/22	2193	25,71%	0,0636%	\$ 35.648,64	\$ 49.703,54
01/04/16	31/03/22	2160	25,71%	0,0636%	\$ 63.374,08	\$ 87.030,44
01/05/16	31/03/22	2131	25,71%	0,0636%	\$ 82.951,68	\$ 112.386,56
01/06/16	31/03/22	2100	25,71%	0,0636%	\$ 65.948,64	\$ 88.050,31
01/07/16	31/03/22	2071	25,71%	0,0636%	\$ 64.103,04	\$ 84.404,28
01/08/16	31/03/22	2040	25,71%	0,0636%	\$ 66.534,56	\$ 86.294,52
01/09/16	31/03/22	2010	25,71%	0,0636%	\$ 79.313,92	\$ 101.356,41
01/10/16	31/03/22	1981	25,71%	0,0636%	\$ 42.046,24	\$ 52.956,27
01/11/16	31/03/22	1950	25,71%	0,0636%	\$ 58.706,72	\$ 72.782,70
01/12/16	31/03/22	1921	25,71%	0,0636%	\$ 77.902,72	\$ 95.144,95
01/01/17	31/03/22	1890	25,71%	0,0636%	\$ 63.766,24	\$ 76.622,86
01/02/17	31/03/22	1860	25,71%	0,0636%	\$ 83.746,40	\$ 99.034,12
01/03/17	31/03/22	1833	25,71%	0,0636%	\$ 45.968,48	\$ 53.570,83
01/04/17	31/03/22	1801	25,71%	0,0636%	\$ 61.250,88	\$ 70.134,51
01/05/17	31/03/22	1770	25,71%	0,0636%	\$ 85.384,32	\$ 96.085,34
01/06/17	31/03/22	1741	25,71%	0,0636%	\$ 65.209,60	\$ 72.179,86
01/07/17	31/03/22	1710	25,71%	0,0636%	\$ 78.032,96	\$ 84.835,95
01/08/17	31/03/22	1681	25,71%	0,0636%	\$ 84.402,40	\$ 90.204,51
01/09/17	31/03/22	1650	25,71%	0,0636%	\$ 124.059,20	\$ 130.142,35
01/10/17	31/03/22	1620	25,71%	0,0636%	\$ 66.340,64	\$ 68.328,27
01/11/17	31/03/22	1591	25,71%	0,0636%	\$ 107.271,36	\$ 108.507,49
01/12/17	31/03/22	1560	25,71%	0,0636%	\$ 75.513,28	\$ 74.895,15
01/01/18	31/03/22	1531	25,71%	0,0636%	\$ 78.089,76	\$ 76.010,75
01/03/18	31/03/22	1470	25,71%	0,0636%	\$ 66.749,44	\$ 62.383,64
01/04/18	31/03/22	1442	25,71%	0,0636%	\$ 65.624,32	\$ 60.163,88
01/05/18	31/03/22	1410	25,71%	0,0636%	\$ 71.249,28	\$ 63.871,24
01/06/18	31/03/22	1381	25,71%	0,0636%	\$ 73.968,00	\$ 64.944,64
01/07/18	31/03/22	1350	25,71%	0,0636%	\$ 80.082,40	\$ 68.734,79
01/08/18	31/03/22	1321	25,71%	0,0636%	\$ 65.999,36	\$ 55.430,43
01/09/18	31/03/22	1290	25,71%	0,0636%	\$ 8.624,96	\$ 7.073,80
Total Intereses						\$ 7.357.180,7

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T. (salario \$1.466.141)				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
9/08/2018	31/03/2022	1.313	\$ 48.871,37	\$ 64.168.104,43
Total Sanción Moratoria				\$ 64.168.104,43

Tabla Liquidación Crédito ³	
Indemnización por terminación del contrato de trabajo (condena determinada en el fallo de 2ª instancia)	\$ 8.063.776
Aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por la diferencia entre el IBC aportado y el IBC real	\$ 4.936.932
Intereses sobre aportes a pensión de que trata el artículo 23 Ley 100 de 1993.	\$ 7.357.181
Sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST	\$ 64.168.104
Cesantías (condena determinada en el fallo de 2ª instancia)	\$ 1.990.176
Interés sobre cesantías (condena determinada en el fallo de 2ª instancia)	\$ 214.946
Prima de servicios (condena determinada en el fallo de 2ª instancia)	\$ 1.036.799
Vacaciones (condena determinada en el fallo de 2ª instancia)	\$ 476.379
Total Liquidación	\$ 88.244.292

Analizados los valores encuentra la Sala que la liquidación esta ajustada a las condenas impuestas habida cuenta que el interés para recurrir de la demandada se

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

encuentra determinada exclusivamente por las sumas que expresamente fueron objeto de condena, por lo que no podrían hacer parte del agravio las que hace referencia en el escrito de reposición, correspondientes a igualar las diferencias de los Aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones con un IBC equivalente al salario mínimo, por cuanto ello no se ordenó expresamente en la sentencia; así lo ha determinado la Sala de Casación de Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...] Cuando se trata de la parte demandada, y es esta la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente *con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas*, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación. (AL3155-2020).

Con todo lo anterior, la *summa gravaminis* estaría determinada en un guarismo de \$ 88'244.292,00. Bajo este entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) por las razones anteriormente expuestas.

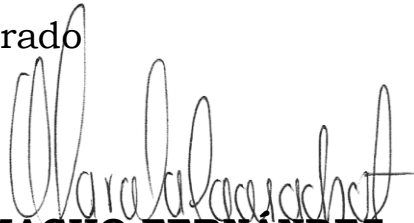
SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



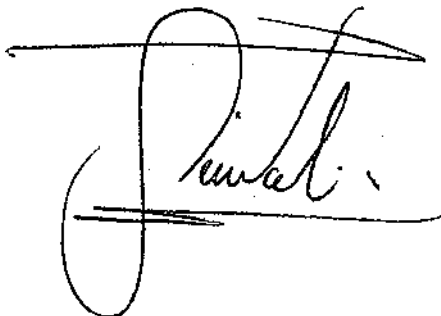
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada, **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso reposición en contra del auto proferido veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) y notificada por estado de fecha del trece (13) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada¹, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ ANDREA CHAUX QUIMBAYA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dos (02) de mayo de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de la demandante realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) acaecido el 30 de junio de 1995, mediante afiliación a la AFP Porvenir S.A., en consecuencia, condenó a Colpensiones a admitir el traslado de régimen pensional de la demandante, condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

del artículo 1746 del Código Civil aplicable por remisión analógica en materia laboral, esto es, junto con los rendimientos que se hubieran causado. En ese orden, condenó a Colpensiones a aceptar todos los valores que devuelva AFP Porvenir S.A. y que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante efectuándose los ajustes en la historia pensional, decisión apelada por la recurrente. En esta instancia se confirmó en su integridad la decisión proferida por el *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 249 a 252 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 252 a 253, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los

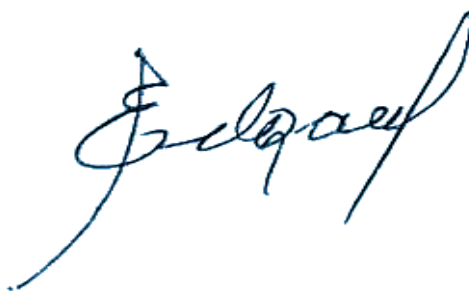
⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

términos y fines del poder conferido obrante a folio 248 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

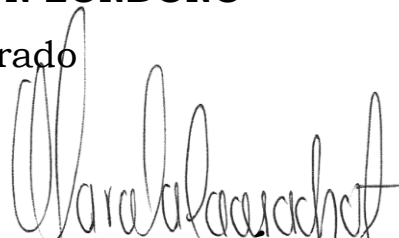
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



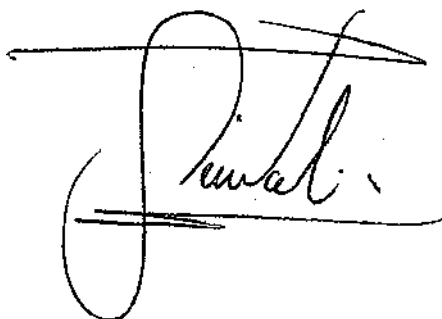
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dos (02) de mayo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRSIÑO NIÑO
MONTES CONTRA INDUSTRIA MILITAR - INDUMIL**

RADICADO: 11001 3105 039 2019 00189 02

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En forma previa a resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de junio de 2021, se advierte que en el presente asunto se tiene pendiente resolver la apelación interpuesta contra el auto de decreto de pruebas dictado en audiencia efectuada el 16 de junio de 2021, mediante el cual se negó la practica del interrogatorio de parte del demandante solicitado por la misma parte,

fundamentado en que este solo era factible cuando tiene fines de confesión situación que no se daba en el asunto.

La anterior decisión fue apelada por el apoderado del demandante considerando que su representando necesitaba ser escuchado después de haber prestado sus servicios por 29 años a Indumil y manifestarle al despacho otras consideraciones que podrían resultar relevantes para analizar en lo ultra y extra petita, solicitando así que se diera la oportunidad para que el demandante fuera auscultado por el profesional e incluso contra preguntado por Indumil en razón a una serie de realidades derivadas de la prestación de servicios para el estado durante 29 años mediante el contrato de trabajo del que fue retirado sin justa causa.

Al respecto, lo primero que habría que señalar es que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al punto de discusión, resulta relevante recordar que el interrogatorio de parte, se contemplaba en el artículo 203 del CPC, cuyo requisito de procedencia establecía que debía ser solicitado por la contraparte, siendo que esta prueba tiene como propósito obtener la confesión judicial, sin embargo, con la expedición del CGP, se abrió la discusión a la posibilidad que la parte solicitara su propia declaración, considerando lo expuesto en los artículos que a continuación

se citan del capítulo III denominado Declaración de parte y confesión:

“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. *La confesión requiere:*

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. *(Subrayas y negrita fuera de texto).*

(...)

ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. *(Subrayas y negrita fuera de texto).*

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora

señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.”

Analizadas las normas antes citadas, concluye esta sala que la declaración y/o interrogatorio de parte hacen referencia tanto a las manifestaciones espontaneas como a las provocadas dentro de una actuación judicial, en donde las primeras podrían provenir por ejemplo de la demanda o contestación, las segundas a partir del cuestionario realizado en el comúnmente denominado interrogatorio de parte.

Bajo el anterior entendimiento no sería procedente que la propia parte pida su declaración, conclusión que además encuentra sustento en las siguientes razones: i) porque se contrariaría el principio universal que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, considerando el interés que la parte tiene dentro del litigio, lo que conllevaría a restarle objetividad y que no pueda tenerse en cuenta y ii) que la reclamación y/o inconformidad presentada por la parte debió haber sido esbozada en el libelo de demanda o en la respectiva contestación, de modo que resulta innecesaria una declaración sobre el particular ya que en todo caso la decisión debe proferirse acorde al principio de congruencia.

Adicionalmente, debe indicarse que aunque el recurrente insiste en la declaración del demandante señalando que debe ser escuchado para exponer unas realidades derivadas de la

prestación de servicios que desplegó en favor del estado, lo expuesto se enmarcaría dentro del primero de los eventos mencionados en líneas precedentes, por lo que analizado el objeto de la prueba esta resulta improcedente.

Así las cosas y conforme a las anteriores consideraciones no se cumplen los presupuestos para la prosperidad de la prueba, razón por la cual se confirma el auto impugnado.

Resuelto lo anterior se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de junio de 2021. La sentencia impugnada absolvió de todas y cada una de las pretensiones formuladas. El recurso de apelación tiene por objeto se aplique el principio de la realidad sobre las formas a efectos de considerar que el contrato fue realmente a término indefinido sin presentar las 58 renovaciones determinadas por el aquo, quedándose sin trabajo y sin que las destrezas adquiridas las pudiera ofrecer a otros empleadores.

I. ANTECEDENTES

El demandante formuló demanda con el objeto que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido que tuvo vigencia dentro del periodo comprendido entre el 6 de febrero de 1989 y el 5 de febrero de 2018, cuando se dio por terminado en forma unilateral y sin justa causa, en consecuencia, se ordenara el restablecimiento del contrato y se efectuara el reintegro al cargo de jefe de grupo VIII en grupo calidad – Fábrica Santabárbara, con el mismo salario que venia devengando al momento del despido o a otro de igual o superior categoría, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales (prima de riesgo y servicio, cesantías e intereses a las cesantías) dejados de percibir debidamente indexados.

Subsidiariamente solicitó el pago de la reparación de perjuicios y la indemnización por despido injusto, la reliquidación de cesantías y prima de servicios teniendo en cuenta la prima técnica y prima de riesgo, el pago de la indemnización moratoria por el no pago de la indemnización por despido injusto y de todas las prestaciones a la indexación de las sumas y a las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso, en que ostentó la calidad de trabajador oficial mediante contrato de trabajo No. 017 del 6 de febrero de 1989, por el término de 6 meses, el cual posteriormente fue sustituido por el contrato No. 128/89 de carácter indefinido,

desempeñándose ininterrumpidamente hasta el 5 de febrero de 2018; que mediante comunicación del 22 de noviembre de 2017, la demandada decidió romper el nexo contractual invocando una figura extinguida conocida como la cláusula de reserva sin mediar justa causa o reparación de perjuicios y que el ultimo salario devengado ascendió a \$5.739.369, discriminado así: \$3.663.427 (básico mensual); \$1.465.371 (prima técnica) y \$610.571 (prima de riesgo).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Indumil, contestó oponiéndose a las pretensiones, aceptando algunos hechos y negando otros. El fundamento fáctico y legal de su oposición radicó en que en virtud de lo dispuesto en la ley 6 de 1945, el Decreto Reglamentario 2127 de 1945 y lo señalado en el Decreto 1083 de 2015, las partes de común acuerdo suscribieron un contrato de trabajo a término indefinido o sin fijación de término alguno entendiéndose pactado por seis meses tal como se convino en la cláusula V del contrato, siendo entonces el vencimiento del término pactado plazo presuntivo un modo legal y objetivo de terminación autorizado legalmente y no una decisión unilateral ilegal e injusta como lo afirma el actor, sin que haya lugar al reintegro ni pago de salarios y prestaciones sociales, destacando además que durante la vigencia del contrato de trabajo Indumil reconoció y pago en su totalidad los salarios derivados de la prestación del servicio hasta su terminación incluida la liquidación definitiva sin que se adeudara suma alguna.

Propuso las excepciones de meritó: cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, terminación del contrato por vencimiento del plazo pactado como un modo legal y objetivo de terminación, prescripción, compensación, buena fe y otras excepciones.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 16 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JAIRSINIO NIÑO MONTES, de una parte, y por la otra, la INDUSTRIA MILITAR -INDUMIL -. existió un contrato de trabajo a término indefinido, en calidad de Trabajador Oficial, desde el 6 de febrero de 1989 hasta el 5 de febrero de 2018, conforme a la parte motiva de la sentencia, esto es, que su finalización se dio por causa legal, es decir, el plazo presuntivo.

SEGUNDO: ABSOLVER a LA EMPRESA MILITAR INDUMIL de las pretensiones incoadas en su contra por, JAIRSINIO NIÑO MONTES.

TERCERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR VENCIMIENTO DEL PLAZO PACTADO COMO UN MODO LEGAL Y OBJETIVO DE TERMINACIÓN, sin que haya lugar las demás.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante en favor de la demandada. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$900.0000 como agencias en derecho.

QUINTO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior, por resultar adversa al demandante.”

Como fundamento de la decisión, el juzgado señaló que atendiendo lo dispuesto en los artículos 43 y 47 del Decreto 2147 de 1945, mediante el cual se reglamentaba el contrato de trabajo de los trabajadores oficiales y lo expuesto en diversos pronunciamientos de la C.S.J., S.C.L., se tenía que cuando las partes no estipulaban término alguno de duración del contrato había de entenderse que el mismo se había celebrado por el término de 6 meses y que una de las formas

de terminación de los contratos de trabajo entre entidades del estado y los trabajadores oficiales era la de expiración del plazo pactado o plazo presuntivo, de modo que cuando una parte se acogía al plazo presuntivo semestral o cuando lo hacía valer no había despido y por lo mismo no existía lugar a indemnización alguna y toda vez que en el caso bajo análisis se celebró un contrato a término indefinido operaba la figura del plazo presuntivo, la que claramente estaba pactada en las condiciones del contrato suscrito.

Así, procedió a analizar la forma en que el plazo presuntivo se extendió, determinando que la relación se prolongó durante 58 plazos presuntivos, en donde el último acaeció entre el 6 de agosto de 2017 y el 5 de febrero de 2018, evidenciando que el 22 de noviembre de 2017, la demandada le comunicó al trabajador la terminación del contrato por vencimiento del término pactado a partir del 5 de febrero de 2018, fecha hasta la que se prestó el servicio, por lo que no había lugar a despido ni a indemnización alguna, precisando que aunque la parte actora solicitaba que se desconociera el plazo presuntivo para en su lugar determinar que lo existía era un contrato a término indefinido ello no podía desconocerse pues esto lo establecía la misma ley, precisando que tampoco podía inaplicarla bajo la excepción de inconstitucionalidad por cuanto en consideración del despacho no era inconstitucional.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación con el objeto de que se revocara la sentencia sustentando en la alzada y en sus demás argumentaciones, lo siguiente:

Que lo que se pretendía era obtener un pronunciamiento de la jurisdicción laboral respecto de unas verdades probadas en el proceso y no un pronunciamiento frente a unas cosas escritas en papeles siendo que al actor fue exaltado en su trabajo al punto que fue ascendido a cargos de confianza y manejo como lo fueron las últimas responsabilidades a las que accedió como jefe de grupo y de planta, igualmente resalta que Indumil le coadyuvo en su formación profesional con el fin de conservarlo en el servicio.

También señaló que debía tenerse en cuenta que el primer contrato que tuvo fue de 6 meses y que este fue reemplazado por otro, el cual si bien tenía la literatura de 6 meses en 6 meses, ello nunca respondió a la verdad ni a la realidad de los 29 años de servicio siendo que el actor fue involucrado a unos proyectos de planificación estratégica a más de cuatro años tanto con la República de Sudáfrica como con el Estado de México para efectos de transferencia tecnológica para que se desarrollaran en Colombia unos armamentos los que no se podían desarrollar de 6 en 6 meses sin contar con el concurso completo del actor y que luego desempeñó cargos relevantes al interior de Indumil sin que se entendiera la razón por la que la fuerza profesional desplegada por 29 años de nada sirvió porque se quedó sin su empleo.

Así, solicita se haga primar la realidad sobre las formalidades ya que era insólito que el actor hubiese tenido 58 renovaciones consecutivas durante 29 años en los que el actor no estuvo pendiente ni preocupado de sus renovaciones de 6 en 6 meses, pues nunca tuvo eso en la cabeza siendo esa la realidad que se había querido hacer ver al despacho, destacando que todas esas normas y el mismo contrato deben desplazarse de todo análisis frente a la constitucionalidad de la relación laboral debiéndose producir un razonamiento en punto a que la verdad que gobernó siempre esa relación era que al actor se le tenía en la confianza de que tenía un verdadero contrato de trabajo término indefinido y no a 58 renovaciones de plazo presuntivo.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará las materias de la apelación y en consecuencia determinará si era viable establecer que entre las partes existió un contrato a término indefinido y si el mismo fue terminado sin justa causa.

En primer lugar, debe indicarse que no existe controversia en los siguientes puntos: i) que el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial durante la relación laboral que sostuvo con Indumil y ii) que la misma estuvo regida por un contrato de trabajo a término indefinido, ya que, pese a que se suscribió un primer contrato el 6 de febrero de 1989, este fue sustituido en su totalidad por el contrato denominado

contrato de trabajo a término indefinido No. 128, el cual se suscribió entre las partes el 6 de agosto de 1989.

Precisado lo anterior, resulta oportuno traer a colación los siguientes apartes del contrato de trabajo aludido como quiera que los mismos resultan relevantes para dirimir la controversia suscitada:

“(...)

- I. OBJETO DEL CONTRATO: La Industria Militar contrata los servicios personales del trabajador en el cargo de OPERARIO VII- 7 y éste se obliga a:
 - A. A poner al servicio de la Industria Militar su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva, en el desempeño de las funciones correspondientes al cargo mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le impartan el Patrono o sus representantes.
 - B. A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales en relación con su profesión u oficio a otras Entidades o personas, mientras subsista el presente contrato, sin autorización del patrono.
 - C. A laborar en el lugar de trabajo que determine la Empresa, pudiendo ésta trasladar al trabajador a aquellos sitios en que por razón de las funciones que cumple la Entidad, se requieren los servicios del trabajador.
 - D. A responder por los elementos de trabajo que la Industria Militar le haya encomendado para el cumplimiento del contrato.
- II. REMUNERACION: La Industria Militar pagará al trabajador la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 41.750.00)- por la prestación de sus servicios, la cual cubrirá por mensualidades vencidas.

(...)

- V. DURACION DEL CONTRATO: El presente contrato se considera celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno y se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, de seis (6) meses, por el sólo hecho de continuar prestando el trabajador sus servicios al Patrono con el consentimiento expreso o tácito de éste después de la expiración del plazo presuntivo.
- VI. CLAUSULA DE RESERVA: No obstante lo anterior, las partes se reservan expresamente la facultad de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, mediante previo aviso dado por escrito al otro contratante con una anticipación no inferior al período regulador de pagos de salarios de conformidad con el artículo 50 del Decreto No. 2127 de 1945. Podrá prescindirse del preaviso pagando a la otra parte los salarios correspondientes a dicho lapso.

(...)”

Ahora bien, teniendo claro que el actor era trabajador oficial y analizado el contrato que rigió la relación laboral, se advierte que el mismo fue expedido en concordancia con las normas

que regulan el contrato de trabajo de ese tipo de trabajadores, a saber, los artículos 40, 43, 47 y 50 del Decreto 2127 de 1945, compilados en los artículos 2.2.30.6.4 (contrato indefinido), 2.2.30.6.7 (prórroga del contrato), 2.2.30.6.11 (terminación del contrato) y 2.2.30.6.14 (reserva de la facultad de terminar el contrato) del Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*.

De las anteriores normas se desprende que los contratos celebrados por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno se entenderían pactados por 6 meses (salvo que se tratase de un contrato de aprendizaje o a prueba) y serían prorrogados de 6 meses en 6 meses por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al empleador con su consentimiento, expreso o tácito después de la expiración del plazo presuntivo y señalándose que para terminar unilateralmente el contrato de trabajo se debía enviar aviso escrito con una anterioridad no inferior al periodo que regulara el pago del salario.

Ahora bien, como se observa de las normas en cuestión resulta evidente la aplicabilidad de la figura del plazo presuntivo, señalándose por nuestro órgano de cierre, en sentencia como la SL2717-2018, que el simple señalamiento en el contrato de trabajo de un término indefinido, no tiene la vocación de alterar o eliminar el plazo presuntivo establecido legalmente pues para ello se requería que las partes dejaran sentada su voluntad de eliminar el plazo presuntivo, a través

de cláusulas claras, expresas y entendibles, procediendo a reiterar su doctrina en los siguientes términos:

“(...) la Corte debe reiterar que su doctrina en torno al punto abordado en los cargos, desde el punto de vista jurídico, se concreta en que: i) la figura del plazo presuntivo se encuentra plenamente vigente para los trabajadores oficiales; ii) por ello, cuando no se determine el plazo del contrato de trabajo o se diga que es indefinido, debe entenderse celebrado por periodos de seis meses; iii) y dicha figura puede ser excluida a través de la negociación individual o colectiva de las condiciones laborales, pero requiere de cláusulas claras y expresas y no de enunciaciones genéricas como la de existencia de un término indefinido.”

De conformidad con el precedente citado resulta claro que en este caso era dable considerar que el contrato a término indefinido suscrito entre las partes debía entenderse celebrado por periodos de 6 meses, siéndole aplicable entonces la figura del plazo presuntivo, aspecto frente al que en todo caso no existía duda considerando lo estipulado en la cláusula 5 del contrato “duración del contrato”, siendo esta la realidad de las condiciones de la vinculación que sostuvo el actor con la demandada pues además de lo anterior no se observa acuerdo expreso alguno suscrito entre las partes que tuviera como fin excluir la figura del plazo presuntivo para el demandante, por lo que atendiendo el criterio jurisprudencial citado se tiene que para el actor esta tiene plena vigencia.

En esa medida, estando pactado el contrato conforme a las normas legales que rigen el asunto no habría lugar a determinar una afectación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas y mucho menos a una inconstitucionalidad de la norma pues la jurisdicción ordinaria laboral prevé para trabajadores privados y oficiales distintas tipologías de contrato y formas de terminación

considerando que no existe una estabilidad laboral absoluta en el empleo.

Atendiendo los anteriores lineamientos y encontrando que el contrato de trabajo suscrito entre las partes, inició el 6 de febrero de 1989 y se prorrogó consecutivamente de 6 en 6 meses, se tiene que la última prórroga acaeció entre el 6 de agosto de 2017 y el 5 de febrero de 2018, advirtiéndose que al actor se le notificó por escrito en comunicación del 22 de noviembre de 2017, el vencimiento del término pactado y por ende la intención de no prorrogar el contrato y dar lugar a su terminación a partir del 5 de febrero de 2018, esto es, con una anterioridad no inferior al periodo de pago del salario (mensual), cumpliendo las previsiones legales para poder dar por terminado el contrato conforme a la expiración del plazo presuntivo, verificándose así la terminación del contrato por una forma legal que no acarrea indemnización alguna.

Así las cosas, al confrontar esta Sala, la decisión adoptada por la Juez de primer grado con lo que reflejan los medios probatorios se observa que la misma, se ajusta a la realidad procesal y por tanto se procederá a conformar la decisión.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

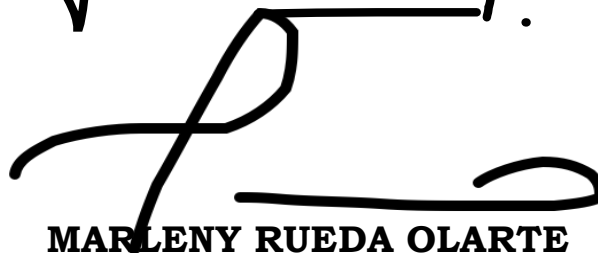
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 16 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS, en esta instancia a cargo del demandante. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$200.000.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000, inclúyanse en la

liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo
366 del C.G.P.


LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **004 2019 00278** 01
DEMANDANTE: GUILLERMO ARTURO FONTALVO CEBALLOS
DEMANDADOS: TRANSPORTES CUNDINAMARCA SA y SOCIEDAD DE
ACTIVOS ESPECIALES SAS
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Bogotá DC, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificadas las actuaciones que anteceden se advierte que las presentes diligencias fueron repartidas por la Oficina de Reparto de esta Corporación como apelación de sentencia proferida en el curso del proceso ordinario laboral de la referencia y que mediante auto del 31 de enero de 2022 se admitió la alzada, sin que se hubiera advertido, en ambos casos, que la decisión recurrida correspondía al auto del 17 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado 4° Laboral del Circuito de esta ciudad declaró probada una excepción previa.

En tal sentido, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido el 31 de enero de 2022, que admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de esta ciudad el 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de esta ciudad.

Conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata CORRER TRASLADO a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para

que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la **COMPENSACIÓN** de las diligencias, atendiendo a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33cb3bd6ba67e5061dbf57b909270179e4b07fc8eb0b2bd1865856b6cc5d871b

Documento generado en 11/10/2022 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **024-2018-00445-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrada Ponente: DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 30 de marzo de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se

intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022), ascendía a la suma de \$120.000.000.oo, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.oo.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las pretensiones negadas al demandante, se encuentran el pago de las comisiones por recaudo durante los años 2014, 2015 y 2016, y la sanción moratoria sobre el salario mínimo, para lo cual se tendrá en cuenta lo pretendido en la demanda, a favor del señor VICTOR HUGO FAJARDO VARGAS.

Al realizar las operaciones aritméticas se obtiene:

CONCEPTO	VALOR
Comisión por recaudo año 2014	\$ 161.241,00
Comisión por recaudo año 2015	\$ 206.559,00
Comisión por recaudo año 2016	\$ 206.559,00
Comisión por recaudo mayo 2016	\$ 6.335.404,00
Comisión por recaudo agosto 2016	\$ 1.900.080,00
Comisión por recaudo mayo,junio,julio 2016	\$ 10.743.743,00
Reajuste prima de servicios año 2014	\$ 161.241,00
Reajuste cesantías año 2014	\$ 161.241,00
Reajuste vacaciones año 2014	\$ 80.620,00
Reajuste prima de servicios año 2015	\$ 206.559,00

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Reajuste cesantías año 2015	\$ 206.559,00
Reajuste vacaciones año 2015	\$ 103.279,00
Reajuste prima de servicios año 2016	\$ 122.788,00
Reajuste cesantías año 2016	\$ 122.788,00
Reajuste vacaciones año 2016	\$ 61.394,00
Reajuste prima de servicios mayo-agosto 2016	\$ 1.581.602,00
Reajuste prima de servicios 2016	\$ 1.581.602,00
Reajuste de vacaciones mayo,junio,julio 2016	\$ 790.801,00
TOTAL	\$ 24.734.060,00

La sanción moratoria, se liquida con el salario promedio más las comisiones del último año 2016 en la suma de \$6.555.480.oo, la cual arroja un valor:

Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
4/03/2016	28/02/2022	720	\$ 218.516,00	\$ 157.331.520,00
VALOR TOTAL				\$ 157.331.520,00

Así, al revisar y calcular las pretensiones negadas y objeto de apelación por parte del extremo demandante, y una vez verificada por esta Corporación, se tiene cuantía de **\$182.065.580.oo** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante señor VICTOR HUGO FAJARDO VARGAS.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: SE CONCEDE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia R. Pardo V.

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625ffecd91e5adb294aee5ec69e6fc5b6d2f6477f72ed96b753d97a1bb059c8e**
Documento generado en 11/10/2022 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **022-2018-00078-01**, informando que la apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR S.A. a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N°. 1326.

Como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.019.135.990 y T.P N°. 373.640 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

De otro lado, la apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 19 de mayo de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de abril de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"...trasladar a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES todos los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, y gastos de administración,..."*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de PORVENIR S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.019.135.990 y T.P N°. 373.640 del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

Proyectó: Claudia R. Pardo V.

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1596eab8689f3e08559edb3013773f381c2183f7d7634bf99f397a968a908972**

Documento generado en 11/10/2022 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **022-2019-00166-01**, informando que la apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 4 de mayo de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar el numeral 6 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"... a devolver a COLPENSIONES los dineros recaudados por concepto de gastos de administración..."*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

Proyectó: Claudia R. Pardo V.

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77eb4e74c60e5a6f73afec09b38da78de4d7fb8d16a86f7dcb168c965585871**

Documento generado en 11/10/2022 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **022-2020-00143-01**, informando que la apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 24 de junio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de mayo de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"... a trasladar a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual de la actora con sus correspondientes rendimientos, los bonos pensionales, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, la devolución de los gastos de administración y el valor de las primas del seguro previsional, debidamente indexados a la fecha de entrega..."*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala

de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53a0dd22a1c8687860a067b6ee4cf45f781344c96ffc70b07521b51f1b8a2ef**

Documento generado en 11/10/2022 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **024-2018-00593-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 19 de abril de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2022), ascendía a la suma de \$120.000.000.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **ELSA YOLANDA CASTAÑEDA BERNAL**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al extremo demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$643.384.009.00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc951d37ee69a0cf4812abc8539c0c3c734d2f33abcef2dac44089c6c42b8f9a**

Documento generado en 11/10/2022 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **026-2019-00465-01**, informando que la apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR S.A. a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N°. 788.

Como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. JÉSSICA FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.049.635.136 y T.P N°. 368.140 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

De otro lado, la apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 19 de mayo de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de abril de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"... a transferir a COLPENSIONES la totalidad de los aportes realizados por la demandante junto con los rendimientos financieros causados, sin que hubiese lugar a descuentos por concepto de gastos de administración,"*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de PORVENIR S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora JÉSSICA FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.049.635.136 y T.P N°. 368.140 del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

Proyectó: Claudia R. Pardo V.

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cdea6d858239e0f662860587a47b76a25bf388361561b9df9b3fc1998200cf**

Documento generado en 11/10/2022 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **032-2020-00101-01**, informando que el apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 4 de abril de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, ya que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022), ascendía a la suma de \$120.000.000.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de la condena impuesta se tiene el cálculo actuarial por los tiempos laborados por el demandante entre el 2 de mayo de 1977 y el 1 de noviembre de 1977 y el otro del 2 de noviembre de 1977 al 5 de marzo de 1983, el cual se cuantificará con un salario mínimo para dichos periodos, a favor del demandante.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Realizada la liquidación correspondiente y verificada arrojó la suma de **\$69.455.571,00** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NEGARÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia R. Pardo V.

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a752e8984a87ab571cfb3e435865b963397a404267f29c188313a3f0210ce7**

Documento generado en 11/10/2022 04:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAGISTRADA DRA. **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de mayo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA ISLENA RODRIGUEZ LOPEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de mayo de 2022. (19. Recurso de Casacion.pdf)

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la nulidad de la afiliación efectuada por la A.F.P. Porvenir S.A., y ordenó a Colpensiones registrar la afiliación en el régimen de prima media con prestación definida con todos los aportes realizados y con sus respectivos rendimientos. Así mismo, ordenó a Porvenir, devolver los pagos por gastos de administración realizados desde el momento en que la demandante se trasladó de fondo y la absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra, decisión apelada por la recurrente Porvenir S.A.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia y en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3078-2022 se dictó una nueva decisión de reemplazo, teniendo en cuenta las consideraciones del fallo de tutela. En ese sentido se decidió confirmar la sentencia apelada, proferida el 9 de mayo de 2019, por el Juzgado 25 Laboral de Circuito de Bogotá D.C., en consecuencia, condenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones aquellos valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales si las hubiere, rendimientos financieros, frutos e intereses, sin descontar gastos de administración. Asimismo, condenar a Colpensiones a aceptar los valores que reciba de Porvenir S.A., y admita el traslado del régimen pensional de la demandante, en virtud de la nulidad determinada.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyectó: DR

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev366f4DPuRNgcqUWBnMIWAB-FZW-rK6NrIKdeD6xyDX4Q?e=pAWHfj

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d00b1733e7bb6f5bbf265b9a34eae8931d276de2a42079f153821fb8222482**

Documento generado en 11/10/2022 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>